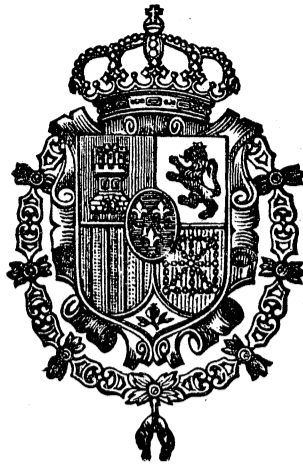


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto rectificado disponiendo que el Gobierno podrá nombrar, cuando ocurriere alguna vacante de Presidente de Sección con el carácter de Consejero de Estado, persona comprendida en las categorías determinadas por las leyes para el desempeño de dicho cargo.

Otro resolviendo que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de Córdoba y la Audiencia de Sevilla.

Real orden disponiendo que se proceda por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros á la formación de un escalafón especial de Gobernadores civiles que hayan desempeñado dicho empleo durante dos ó más años.

Ministerio de Estado:

Vacante de una plaza de pensionado por la Pintura de paisaje en la Academia Española de Bellas Artes en Roma. *Contencioso.*—Participando la defunción de un súbdito español.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique García Duarte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vélez Rubio á incribir una escritura de venta.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Enero de 1901.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que se publique en el *Diario oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID la relación de los Jefes y Oficiales de movilizados y Prácticos procedentes de Ultramar que aun no han sido clasificados por falta de antecedentes.

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector de los diques en construcción y de la limpia de los Caños de la Carraca el Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Manuel Estrada y Madán.

Otro nombrando Inspector de los diques en construcción y de la limpia de los Caños de la Carraca al Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Banito de Alzola y Minondo.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario para atender á los gastos que origine la Exposición general de Bellas Artes del año 1901.

Banco de España.—Pago de intereses de obligaciones de ferrocarriles.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de nombramientos de Catedráticos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo que las obras que faltan por ejecutar para conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva se lleven á cabo por el sistema de administración.

Idem se proceda á la construcción de un muro de sosteni-

miento de la carretera de Cádiz á Málaga, sección de Algeciras á San Roque, provincia de Cádiz.

Administración provincial:

Comisión provincial de Tarragona.—Subasta para el arriendo del contingente provincial y suscripción al *Boletín oficial*.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la adquisición de cartones de amianto y cola para pegar linoleum, necesarios en este Arsenal.

Agencia ejecutiva de Murcia.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliego 27 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia en la exposición del Real decreto publicado por esta Presidencia en la GACETA del día 17 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 29 de Marzo de 1899 suprimió las plazas de Consejeros de Estado, manteniendo únicamente las del Presidente del Consejo y Presidentes de las Secciones del mismo. Ajustado posteriormente á esta planta el presupuesto que rige, no hay medio hábil para alterarla y dotar á igual alto Cuerpo del personal que requieren los importantes servicios al mismo encomendados, sino presentando á las Cortes un proyecto de ley de reorganización definitiva del Consejo de Estado, como prescribe el art. 4.º de dicha soberana disposición.

Pero interin así no se haga, es preciso atender las enseñanzas de la experiencia, que demuestran la gran dificultad de cumplir los preceptos hoy en vigor sobre nombramientos de Presidentes de Sección, cuyas condiciones, reguladas por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892, dictado para cumplimiento del artículo 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del mismo año.

Por ello, el Presidente del Consejo que suscribe estima necesaria una modificación, no sustancial, del Real decreto antes citado, la cual consiste en autorizar al Gobierno para proveer, cuando lo crea necesario, algunas de las vacantes de aquella clase, nombrando Consejeros de Estado que se encarguen del despacho de la Sección á que se les destine en tanto se llega á la reforma orgánica, absolutamente indispensable, del repetido Cuerpo Consultivo.

En su virtud, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Hasta tanto que el Consejo de Estado sea organiza-

do definitivamente por virtud de una ley, podrá el Gobierno nombrar, cuando ocurriere alguna vacante de Presidente de Sección, con el carácter de Consejero de Estado, persona comprendida en las categorías determinadas por las leyes para el desempeño de dicho cargo, con exclusión de la facultad concedida por el artículo 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, asignándole á la Sección en que hubiere ocurrido la vacante.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que el 2 de Febrero de 1900, D. Joaquín Aracil, D. José María Samper y D. Joaquín de Sals Rovira, Concejales propietarios del Ayuntamiento de Jijona, denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que los recurrentes estaban citados para aquel día á las dos de su tarde para concurrir á sesión extraordinaria de dicha Corporación, y al presentarse antes de la citada hora en las Casas Consistoriales observaron con sorpresa que la sesión para que estaban convocados acababa de celebrarse, y que tales hechos constituían, á su juicio, el delito de falsedad en documento público; que además habían asistido á dicha supuesta sesión Concejales interinos que no podían estar en funciones, por haber sido días antes requeridos en legal forma por los Concejales propietarios que estaban declarados suspensos, haciéndoles saber que no podían continuar reemplazándolos en sus cargos por haber transcurrido con exceso los cincuenta días que constituyen el término máximo de duración de toda suspensión de Concejales, por lo que se había cometido también por dichos Concejales interinos el delito de prolongación de funciones.

Incoado sumario, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del sumario tiene un carácter puramente administrativo, puesto que á las Autoridades gubernativas corresponde declarar sobre la legalidad y la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si creyesen que había motivo para ello, y que esto constituía una cuestión previa que resolver por parte de la Administración; el Gobernador citaba los artículos 102 y 173 de la ley Municipal:

Que habiéndose dejado de celebrar la vista del incidente, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado, y subsanado el defecto y tramitado de nuevo el incidente con arreglo á ley, el Juez de Jijona dictó auto, por el que se declaró competente, alegando que el requerimiento de inhibición se refería solamente á uno de los dos delitos que en el sumario se perseguían, ó sea al de falsedad en documento público, y que respecto á éste, no eran de aplicación las disposiciones legales ni las razones aducidas por el Gobernador, porque no se trataba de averiguar si la sesión extraordinaria á que se aludía en la denuncia había sido ó no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene la ley Municipal, sino de comprobar la comisión de

un delito de falsedad, previsto y castigado en el artículo 314 del Código penal; que el castigo de tal clase de delito no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que su conocimiento está atribuido de una manera exclusiva á la jurisdicción ordinaria, sin que, por otra parte, exista cuestión alguna previa de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido atribuido por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba ser resuelta por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Jijona por el hecho de haberse celebrado una sesión extraordinaria á distinta hora de la señalada en la convocatoria, suponiendo que se había cometido un delito de falsedad en documento público:

2.º Que los hechos comprendidos en la denuncia y que se refieren al supuesto delito de falsedad, únicos que constituyen la materia sobre que versa la contienda jurisdiccional en el presente caso, por haberse limitado á ellos el requerimiento del Gobernador, son por su naturaleza del conocimiento exclusivo de los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, no estando, por lo tanto, comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Córdoba y la Audiencia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fernán-Núñez, en sesión del 14 de Abril último, acordó que los escombros procedentes de las obras que se realizaran en la localidad se depositaran en la calle denominada Carrera de la Fuente y en el sitio y lugar más próximo á las Fuentes, con objeto de hacer paulatinamente el relleno de la expresada vía pública y del terreno inmediato llamado Alameda del Duque, sobre cuyo terreno también se echarían los escombros:

Que desde el 24 de Abril último, los sirvientes de D. Pedro Miguel Cañadas, vecino del pueblo, y que venía depositando los escombros de una obra suya en diferentes puntos, los condujeron á la Carrera de la Fuente y á la Alameda del Duque, en virtud de un oficio que á dicho Sr. Cañadas dirigió el día anterior el Alcalde de Fernán-Núñez, invocando el acuerdo del Ayuntamiento antes citado:

Que en 11 de Mayo el Administrador de la Duquesa de Fernán-Núñez dedujo ante el Juzgado de la Rambla demanda en forma contra D. Pedro Miguel Cañadas, solicitando se declarase haber lugar al interdicto, mandando se mantuviese á la mencionada Duquesa en la quieta y pacífica posesión de la Alameda del Duque, y que se requiriese al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de arrojar escombros en dicha finca, bajo los apercibimientos correspondientes:

Que en la sustanciación del interdicto la demandante alegó que la finca le correspondía por justos y legítimos títulos, poseyéndola quieta y pacíficamente, tanto ella como sus causantes, desde tiempo inmemorial sin ser molestados por persona alguna, hasta que en el día 24 de Abril último fué perturbada en la posesión de dicha finca por D. Pedro Miguel Cañadas, exhibiendo como prueba documental: primero, el expediente original de la posesión dada por la Real Justicia de la villa de Fernán Núñez del mayorazgo de dicha villa y de varias fincas rústicas, entre las que se encontraba la Alameda objeto del interdicto, á un representante de D. José Diego Gutiérrez de los Ríos; y segundo, el testimonio notarial de un oficio suscrito por el Alcalde de Fernán-Núñez y dirigido á la Duquesa de este título con fecha 7 de Julio de 1893, en el cual, y á nombre del Ayuntamiento, le pedía cediese gratuitamente el terreno que con el nombre de Alameda de la Fuente poseía, habiendo demostrado además en la información testifical correspondiente el hecho de la posesión:

Que por el demandado se sostuvo que era improcedente el interdicto, alegando que él había obrado en cumplimiento del oficio de la Alcaldía de 23 de Abril último; que otros vecinos habían también vaciado escombros en el mismo sitio; que las cuatro quintas partes de los escombros arrojados se hallaban depositados en la vía pública, y la quinta parte restante se había derramado sobre el predio Alameda del Duque por consecuencia del vaciado y del juego de los niños:

Que en 1.º de Junio último el Juzgado de primera instancia de La Rambla dictó sentencia manteniendo á la Duquesa de Fernán-Núñez en la posesión de la mencionada Alameda, y requiriendo al Sr. Cañadas para que en lo sucesivo se abstenga de echar escombros en dicho terreno:

Que con fecha 7 de Junio el Procurador de D. Pedro Miguel Cañadas interpone recurso de apelación contra la sentencia recaída en el interdicto para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla; y en providencia del día siguiente se admite la apelación en ambos efectos, ordenándose al mismo tiempo se remitieran los autos originales al Presidente de la Audiencia:

Que el 8 del citado mes de Junio el Ayuntamiento de Fernán-Núñez celebra sesión extraordinaria para ocuparse de la instancia que el día anterior presentó en la Alcaldía D. Pedro Miguel Cañadas, en la que comunicaba: que había sido condenado por el Juez de primera instancia de La Rambla en el interdicto de retener y recobrar sostenido por la Duquesa de Fernán-Núñez; que apelaba de la sentencia, y que ponía en conocimiento del Alcalde estos hechos, para que la Corporación determinase lo que creyera más conveniente, acordando el Ayuntamiento: primero, relevar de responsabilidad civil al Sr. Cañadas, asumiéndola dicha Corporación, caso de que correspondiera; y segundo, dar conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva interesar de la Audiencia de Sevilla se inhiba del conocimiento del interdicto, por haber, en opinión del Ayuntamiento, una cuestión previa que ventilar, consistente en ver si la Corporación había obrado ó no dentro de sus atribuciones en la votación del acuerdo de 14 de Abril último, y además porque aprecia, según los documentos examinados, que los terrenos objeto del interdicto pertenecían al común de vecinos:

Que el 8 del citado mes de Junio el Ayuntamiento de Fernán-Núñez celebra sesión extraordinaria para ocuparse de la instancia que el día anterior presentó en la Alcaldía D. Pedro Miguel Cañadas, en la que comunicaba: que había sido condenado por el Juez de primera instancia de La Rambla en el interdicto de retener y recobrar sostenido por la Duquesa de Fernán-Núñez; que apelaba de la sentencia, y que ponía en conocimiento del Alcalde estos hechos, para que la Corporación determinase lo que creyera más conveniente, acordando el Ayuntamiento: primero, relevar de responsabilidad civil al Sr. Cañadas, asumiéndola dicha Corporación, caso de que correspondiera; y segundo, dar conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva interesar de la Audiencia de Sevilla se inhiba del conocimiento del interdicto, por haber, en opinión del Ayuntamiento, una cuestión previa que ventilar, consistente en ver si la Corporación había obrado ó no dentro de sus atribuciones en la votación del acuerdo de 14 de Abril último, y además porque aprecia, según los documentos examinados, que los terrenos objeto del interdicto pertenecían al común de vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 9 de Julio último á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, alegando: primero, que el asunto es puramente administrativo, porque la parcela de terreno objeto del incidente jurisdiccional pertenece al común de vecinos de la villa de Fernán-Núñez; segundo, que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, según el cual, á los Ayuntamientos compete la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tiene relación con la limpieza, higiene y salubridad de la población, y así lo corroboran además el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; tercero, que en el asunto objeto de este incidente existe una cuestión previa administrativa, pues no se trata ahora de depurar la propiedad ó dominio de las tierras, sino el derecho con que el Ayuntamiento atiende á conservar y sanear la vía pública, lo cual no es de la competencia de los Tribunales de justicia; y cuarto, que el acuerdo de la Corporación municipal tuvo por objeto procurar la comodidad, higiene y salubridad de la población, sin prejuzgar nada de lo que hace referencia al dominio de los terrenos destinados hoy á la vía pública:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto en 3 de Agosto último, sosteniendo su competencia, alegando: que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos, tal cosa se entiende cuando las Corporaciones municipales obran en asuntos de su

competencia; pero cuando todos los datos existen, entre ellos la comunicación del Alcalde de Fernán-Núñez, dirigida á la Duquesa en 1893, y hasta el mismo nombre de la Alameda, son demostrativos de la posesión de esta finca por la repetida Duquesa, entonces, al disponer el Municipio de terreno, que al presente hay que tener como de propiedad particular, cual si fuera público, no obró dentro del círculo de sus atribuciones, y no es aplicable el referido art. 89 de la ley Municipal, sino el artículo 446 del Código civil, que dispone sea amparado el poseedor de una cosa por los medios que las leyes de procedimiento establecen, que son los interdictos, cuyo conocimiento es de la especial competencia de los Tribunales ordinarios, según el art. 1.632 de la ley procesal, sin que sea, por tanto, sostenible que existe ninguna cuestión previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que si bien es cierto que el Ayuntamiento en su citado acuerdo mandó que se echasen los escombros en la Carrera de la Fuente y en la Alameda del Duque, se ha producido á la vez en esto la circunstancia, casual ó intencional, de que el Alcalde, al dictar providencia para el cumplimiento de ese acuerdo con respecto al vecino Sr. Cañadas, que estaba echando los escombros de su casa en diversos locales, le previno terminantemente por escrito que obra en los autos del interdicto, hoja 53, que los colocase en la citada Carrera de la Fuente; pero sin añadir también en la Alameda del Duque, aunque así lo dice la mayoría del Consejo en su informe, sin duda por involuntaria equivocación:

Que pasados todos los antecedentes al Consejo de Estado en pleno, la mayoría de este alto Cuerpo propone que se resuelva la competencia en favor de la Administración, invocando los mismos argumentos que el Gobernador de la provincia, y especialmente los artículos 72, 89 y 172 de la ley Municipal; y la minoría, por el contrario, formuló voto particular para que se declare la competencia de los Tribunales de justicia, citando en su apoyo los artículos 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 446 del Código civil y 1.632 y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos los artículos 72, 89, 172 y demás concordantes de la ley Municipal:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 446 del Código civil, que ordena: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 1.651 de la misma ley procesal, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarla ó despojarla, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido por la Duquesa de Fernán-Núñez contra D. Pedro Miguel Cañadas por haber arrojado los criados de éste, y por orden del mismo, escombros dentro de la Alameda del Duque, finca de la cual está en posesión la demandante:

2.º Que por la circunstancia de que el Alcalde (quizá por salvar la parte de ilegalidad del acuerdo del Ayuntamiento que había de hacer cumplir) limitó la orden á Cañadas sólo para el terreno público, omitiendo lo de la Alameda, sin dejar de subsistir la parte de ilegalidad que encerraba el acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Abril, por lo cual siempre era procedente el derecho de la parte agraviada para recurrir ante los Tribunales, conforme al art. 172 de la ley Municipal en defensa del derecho de propiedad, el asunto cambia de aspecto, pues viene á resultar que en el presente caso ya no es una cuestión con el Ayuntamiento, sino entre particulares, cuales son los dueños del terreno invadido y los dependientes de un vecino que cometieron la invasión, para lo cual no les había autorizado la orden del Alcalde, y evidente es que para las cuestiones entre particulares procede ese interdicto de recobrar la

intervención de la Autoridad judicial y no la administrativa:

3.º Que no habiendo recibido el Sr. Cañadas orden del Alcalde más que para arrojar los escombros en la Carrera de la Fuente, sus dependientes, al extender esa operación a la Alameda del Duque, obraron ya como particular:

4.º Que aun suponiendo que por el solo hecho de haber acordado el Ayuntamiento de Fernán-Núñez que se echaran los escombros, no sólo en la calle denominada Carrera de la Fuente, sino también en la Alameda del Duque, el citado D. Pedro Miguel Cañadas obraba cumpliendo una orden del Municipio, aunque sólo había recibido la especial del Alcalde, todavía sería procedente el interdicto, porque el Ayuntamiento, acordando invadir una finca poseída legalmente por un particular, y reconocida terminantemente como tal por la misma Corporación en el año 1893, no obraba ya en asunto de su competencia:

5.º Que aunque el Ayuntamiento alega que el terreno de la Alameda es del común de vecinos, y presentados antiguos documentos que dice lo acreditan, aun prescindiendo de que tales documentos, caso de ser aplicables al caso que se discute, están en contradicción con el reconocimiento de la posesión legal de la Duquesa de Fernán Núñez hecha por el Ayuntamiento en 1893, esto, de todos modos, constituye una cuestión de propiedad que debe ventilarse en la apelación del interdicto pendiente ante la Audiencia de Sevilla, donde el Duque de Fernán-Núñez tiene presentados los suyos de propiedad y posesión:

6.º Que el asunto discutido es, por lo tanto, de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código de este nombre, debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado:

7.º Que para hacer aplicable á este caso lo prevenido por el art. 89 de la ley Municipal, de que los «Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia», hubiera sido preciso que concurrieran en el caso las dos circunstancias esenciales de que el interdicto de recobrar la posesión se interpusiera directamente contra la providencia del Ayuntamiento ó del Alcalde, y no contra el particular D. Pedro Miguel Cañadas, según acontece en el hecho que motiva estos procedimientos, y que además la providencia administrativa del Ayuntamiento y del Alcalde hubiera recaído en asunto de su competencia, circunstancias esenciales ambas que no concurren en este caso y que no se subsana con posterior acuerdo del ayuntamiento, declarando releva de responsabilidad civil al Sr. Cañadas, asumiéndola dicha Corporación en el caso de que corresponda:

8.º Que á tenor de lo prevenido en el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que, conforme á reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente la de 8 de Febrero de 1888 y 15 de Marzo del propio año, declarando que las atribuciones que los artículos 114 y 115 de la ley Municipal conceden á los Alcaldes sobre inspección en la policía rural, no llegan hasta el punto de anular lo que prescribe el art. 10 de la Constitución:

9.º Que según lo prevenido en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, el Alcalde del pueblo de Fernán-Núñez estaba obligado á suspender el acuerdo del Ayuntamiento en lo que se refería á declarar vertedero terrenos de la propiedad de la Duquesa de Fernán-Núñez, porque en tal extremo dicho acuerdo recaía manifiestamente en asunto que no es de la competencia de los Ayuntamientos, y con él resultaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero y además por evitar responsabilidades de delincuencia, pues perturbarse por funcionario público en la posesión de sus bienes á un ciudadano, es delito previsto en el art. 288 del Código penal, aunque la expropiación ó perturbación sea por un servicio ú obra pública, y la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 9 de Julio de 1891, que declara que la Administración no puede resolver, en ninguna de sus esferas, las cuestiones de propiedad, debiendo limitarse á mantener y respetar el estado posesorio:

10. Que conforme al terminante precepto del artículo 172 de la ley Municipal, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendido á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector de los diques en construcción y de la limpia de los Caños de la Carraca el Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Manuel Estrada y Madán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de los diques en construcción y de la limpia de los Caños de la Carraca al Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Benito de Alzola y Minondo.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, Sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para atender á los gastos que origine la Exposición general de Bellas Artes del año 1901.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el cargo de Go-

bernador civil de provincia llevaba aneja, con todos sus efectos, la categoría de Jefe de Administración de primera clase, aunque los interesados no reunieran otras condiciones que las marcadas en el art. 27 de la misma, ni hubiesen servido durante el período de dos años.

Posteriormente hubo de restringirse este derecho, y por Real decreto de 12 de Abril de 1879 se exigieron los dos años de ejercicio en dicho puesto para la consolidación de aquella elevada categoría administrativa y para que se alcanzasen y pudiesen hacer valer los beneficios de ella derivados, siendo notorio que á partir de esa fecha, en que fué limitada su anterior aptitud, muchos Gobernadores de provincias con dos años de ejercicios han ingresado, sin más títulos, en los distintos ramos de la Administración, por la categoría y clase que les estaba reconocida.

Al ordenarse por las leyes de Presupuestos para 1892-93 y 1895-96 la formación de escalafones de los funcionarios activos y cesantes de Ministerios determinados, en nada se alteró el estado legal establecido anteriormente con relación á los Gobernadores, porque aun cuando por Reales decretos de 1.º de Octubre de 1892 y 16 de Julio de 1895 se dispuso que no figurasen en tales escalafones, no se menosaba con ellos su aptitud para el desempeño de otros destinos, puesto que todos ó la mayor parte seguían, como hasta entonces, de libre nombramiento.

Pero reorganizada en principio y sujeta á reglas fijas la carrera administrativa, primero por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Real decreto recientemente modificado, y más tarde por esta Presidencia en el de 18 de Junio de 1900, que comprende ya á los funcionarios de la misma y á los de los Departamentos de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; establecidos turnos rigurosos de antigüedad y elección para la provisión por ascenso de activos ó reposición de cesantes de cuantos empleos vaquen en lo sucesivo, incluso los de categoría de Jefe de Administración de primera clase; y negado, como en el art. 17 del Real decreto de referencia y en la Real orden aclaratoria de 15 de Enero último se niega, á los Gobernadores de provincias el derecho á figurar en los escalafones, vienen de una manera implícita á quedar excluidos por completo de la Administración y sin condiciones legales para obtener cargos que no sean el de Gobernador civil. Ante esta consideración han surgido reclamaciones por parte de los interesados, y son varias las instancias presentadas en esta Presidencia y en el Ministerio de la Gobernación, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Ministros y dieron origen á la regla 11.ª de la Real orden citada que dictó esta Presidencia con fecha 15 de Enero, y que se inspira en el único sentido autorizado por el art. 17 del Real decreto, base hoy de la carrera.

No debe, sin embargo, estimarse ésta como la solución definitiva del asunto, pues no cabe desconocer la aptitud legal de que hasta el presente estaban revestidos los Gobernadores y de la que no sería justificado prescindir en absoluto, privando al Estado del concurso de funcionarios con méritos notoriamente acreditados.

Por todo ello, es de justicia utilizar los servicios de los Gobernadores civiles que hayan ejercido el cargo durante dos años, ó que lo ejerzan por igual plazo en lo sucesivo, declarándoles con opción á destinos de su categoría en los respectivos órdenes de la Administración civil y en turno de cesantes, sin que esto signifique reconocerles ó concederles derechos que no les estén otorgados por las leyes.

En vista de lo cual, y como antecedente necesario, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se proceda por la Subsecretaría de esta Presidencia del Consejo de Ministros á la formación de un escalafón especial de Gobernadores civiles que hayan desempeñado dicho empleo durante dos ó más años; á cuyo efecto, los que se consideren con derecho á ser incluidos lo solicitarán mediante la oportuna instancia, acompañada de los documentos originales y sus copias en que funden aquél, dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1901.

AZCÁRRAGA

Al Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en el *Diario oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de los Jefes y Oficiales de movilizados y Prácticos procedentes de Ultramar que aun no han sido clasificados por falta de antecedentes, á fin de que llegue á conocimiento de los mismos esta circunstancia, y que, á medida que la Comisión clasificadora vaya reuniendo los datos necesarios que tiene pedidos, tanto á las Autoridades correspondientes como á los interesados, se proceda á la oportuna clasificación, y entonces les será concedido un plazo de dos meses para que soliciten el retiro que pudiera corresponderles á los que tuvieren derecho á él, ó el pasaje con abono de dos pagas de marcha para regresar á Ultramar, si así les conviniese, en la forma y concepto que determinan la ley de 11 de Abril del año próximo pasado (C. L., núm. 88) y Real orden circular de 17 del mismo mes (D. O., núm. 84).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

LINARES

Señor

Relación que se cita.

CLASIS	NOMBRES
Comandante.....	D. Manuel Palacios Montero.
Otro.....	Eugenio Puig Batlle.
Capitán.....	Victoriano Cabarga Gándara.
Otro.....	Matías Saenz de Vizmanos.
Primer Teniente...	Fernán Fernández Suárez.
Otro.....	Ricardo Cabañes Rodríguez.
Segundo Teniente.	Federico Solé Escobia.
Otro.....	Eugenio de la Loma Burgos.
Otro.....	Wenceslao Quintana Granda.
Otro.....	Manuel Fernández González.
Práctico de primera clase.....	Roberto Noguero Fernández.
Otro de segunda id.	Rafael Vicente Díaz.

Madrid 15 de Febrero de 1901.—LINARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. Roque Domínguez Barruete, Profesor interino de la misma asignatura en la Escuela de Logroño, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Roque Domínguez Barruete.

Licenciado en Ciencias, Sección de las físico-químicas por la Universidad de Zaragoza.

En 1884 fué nombrado por el Rector de la Universidad de Zaragoza Auxiliar interino y gratuito de la Sección de Ciencias del Instituto de Logroño.

En los cursos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88 desempeñó el cargo de Profesor de Física y Química, Historia natural y Agricultura del Colegio de San Luis, en Irún, incorporado al Instituto de San Sebastián.

Profesor interino de Aritmética, Geometría y Construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño por Real orden de 17 de Octubre de 1888.

Profesor interino de Física, Química y Mecánica de la misma Escuela por Real orden de 25 de Noviembre de 1891.

Profesor Ayudante de la cátedra de Física y Química del Instituto de Logroño, nombrado por el Director, á propuesta del Claustro, en 9 de Noviembre de 1894.

Secretario de la citada Escuela de Artes y Oficios en 1891 y 1898.

Como Auxiliar del Instituto, sustituyó varias veces á los Profesores en las asignaturas de Agricultura, Geometría y Trigonometría, Historia natural y Física y Química.

Como Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, ha sido Vocal de la Comisión delegada en Logroño para organizar los trabajos de la Exposición de Artes industriales de Barcelona en 1892.

Obtuvo Medalla de bronce en la Exposición regional logroñesa de 1897 por los trabajos dirigidos por él y ejecutados en su cátedra sobre obtención y purificación de varios productos químicos de aplicación industrial.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. Marcelino Cagigal y Valdés, que lo es actualmente de Aritmética y Geometría de la Escuela de Béjar, con el mismo sueldo que hoy disfruta y las demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Marcelino Cagigal y Valdés.

Licenciado en Ciencias físico-químicas, habiendo aprobado después las asignaturas correspondientes al Doctorado.

En 1891 fué nombrado, en virtud de oposición, Oficial alumno del Cuerpo de Telégrafos, y en el mismo año fué aprobado en las oposiciones á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Huelva, Mahón y Tapia.

Profesor numerario, por oposición, de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Almería en 25 de Febrero de 1892.

Por Real orden de 29 de Julio de 1893 se encargó de explicar la asignatura de Conocimiento de materiales y principios de construcción, separadamente de la de Aritmética y Geometría.

Profesor numerario, á virtud de concurso, de la misma asignatura de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar en 7 de Julio de 1893.

Confirmado como Profesor numerario de Aritmética y Geometría de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Béjar.

Ha sido Director de la Escuela de Almería y lo es actualmente de la de Béjar.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. Manuel Pérez Ordoño, Profesor de Aritmética y Geometría de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez Ordoño.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1892 fué nombrado, previa oposición, Profesor numerario de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar.

Por Real orden de 6 de Abril de 1893 fué nombrado, en virtud de concurso, Profesor numerario de Física, Química y Mecánica de la citada Escuela.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1900 fué nombrado, previo concurso, Profesor numerario de Aritmética, Geometría, Principios del arte de construcción y Conocimiento de materiales de la Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú.

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1889 fué nombrado Auxiliar interino del Observatorio Astronómico de Madrid, cuyo cargo desempeñó diez meses y veintiocho días.

Por Real orden de 28 de Diciembre de 1889, previa oposición, fué nombrado Auxiliar del referido Observatorio, que desempeñó dos años, un mes y veintisiete días.

Posee el grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de físico-químicas, en 8 de Octubre de 1890.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Gijón:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. Francisco González López, Profesor interino de la misma asignatura y de la misma Escuela, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Francisco González López.

Licenciado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid y ex alumno interno, por oposición, en la misma Facultad.

En 1881, Ayudante honorario de la cátedra de Física y Química del Instituto de Gijón.

En los cursos de 1883-84 y 1884-85, Profesor de Física y Química aplicada á las artes en la Escuela municipal de Artes y Oficios de Gijón.

Por Real orden de 25 de Noviembre de 1887, Profesor interino de Física, Química y Mecánica en la Escuela oficial de Artes y Oficios de Gijón, cuyo cargo ha desempeñado sin interrupción hasta la fecha, obteniendo los más favorables informes de sus Jefes.

Nombrado por el Rectorado Auxiliar interino de la cátedra de Física y Química en 1889, y Auxiliar interino de los Estudios de aplicación en 1900 del Instituto de segunda enseñanza de Gijón.

Comisionado por la Escuela de Artes y Oficios para la instalación y organización de las enseñanzas del citado Centro en 1886.

Inspector de los talleres de cerrajería y ajuste, y de relojería y trabajos de azabache en la misma Escuela desde 1887 hasta la fecha.

Ha formado parte de la Junta organizadora de la Exposición regional de Gijón en 1899, y fué Presidente del Jurado en la Sección de Ciencias.

Autor de varios artículos publicados en revistas y periódicos locales sobre cuestiones científicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. José Rocaful y Montes, Profesor interino de dicha asignatura en la misma Escuela de Almería, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José Rocaful y Montes.

Licenciado en Medicina y Cirugía, con nota de Sobresaliente.

Profesor interino de Física, Química y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Almería por Real orden de 28 de Septiembre de 1892.

Cesó en dicho cargo el 16 de Diciembre de 1895, y fué reemplazado en 18 de Mayo de 1896, continuando sin interrupción hasta la fecha.

Secretario de la Escuela en 30 de Noviembre de 1882 y en 23 de Mayo de 1897.

Confirmado en ambos cargos en la Escuela de Artes é Industrias de Almería en 1.º de Abril de 1900.

En 1877, Médico titular de las colonias San José del Valle y El Mimbral, en Jerez de la Frontera.

Fundador de la Academia Médico-Quirúrgica Jerezana en 1879.

Corresponsal de la Academia Nacional de Medicina y Cirugía de Cádiz, de la Hahnemanniana Matritense y de la Económica Gaditana.

Médico homeópata de Almería por virtud de concurso en 1893, y titular del Ayuntamiento de Almería en el mismo año.

En 1888, fundador del Colegio de Jesús, incorporado al Instituto de segunda enseñanza.

En 1891, socio correspondiente de la Sociedad Española de Higiene.

Vocal del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio durante varios años.

Director Médico de la Sección de Higiene y Salubridad

pública de la provincia de Almería desde Octubre de 1887 á Marzo de 1899.

Durante los cursos académicos de 1894-95 y 1896-97 organizó una serie de conferencias orales y públicas, sobre temas de Física y Mecánica, por los alumnos obreros de esta clase, en la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

Ha sido varias veces Director interino de la misma Escuela.

Ha sido Vocal del Tribunal de examen de las asignaturas especiales de Topografía y de Francés en la Escuela mencionada.

Autor de varios folletos y artículos publicados en revistas científicas y literarias.

Autor de una colección de cuadros murales, de los que hizo donación á la Escuela de Artes y Oficios, con destino á la clase de Física y Química, para facilitar su enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Béjar:

De conformidad con lo propuesto per el Consejo de su digna presidencia y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. Miguel Muñoz Elena, Profesor de Aritmética y Geometría de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Miguel Muñoz Elena.

Por Real orden de 28 de Enero de 1893 fué nombrado Profesor interino de Física, Química y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar, cuyo cargo desempeñó hasta 21 de Marzo de 1893.

Por Real orden de 1.º de Julio de 1893 fué nombrado Profesor interino de la cátedra de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción de la mencionada Escuela, cuyo cargo desempeñó hasta 22 de Septiembre de 1898.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1900 fué nombrado, previo concurso, Profesor numerario de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

Licenciado en Ciencias físico-químicas.

Autor de un libro de Aritmética para uso de los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso á la cátedra de Física y Química de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Alcoy:

De conformidad con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Instrucción pública y con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida cátedra á D. Enrique Vilaplana y Juliá, Profesor interino de igual asignatura en la misma Escuela, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Enrique Vilaplana y Juliá.

Bachiller en Artes.

Ingeniero industrial en la especialidad mecánica.

En 1866 explicó, en carácter de sustituto, las cátedras de Matemáticas de la Escuela Industrial de Alcoy.

Desde 1886 á 89 explicó la cátedra de Francés; de 1889 á 1893 la de Física y Química y Química aplicada á las Artes, y desde Abril de 1894 á 1.º de Agosto de 1895 la de Matemáticas en la misma Escuela.

Por Real orden de 14 de Octubre de 1887 fué nombrado Profesor interino de Nociones de Física y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Alcoy, y en el mismo cargo ha continuado hasta la fecha.

Ha sido Director interino de dicha Escuela de Artes y Oficios, encargándose de la instalación de la misma en 1886.

En 1878 fué nombrado Ingeniero municipal de Alcoy, habiendo prestado en este cargo relevantes servicios.

Es uno de los dos autores del proyecto de ensanche y rectificación de dicha ciudad, aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1878, y es también coautor del proyecto de la Fá-

brica de cigarros de Alcoy, aprobado por la Dirección general de Rentas estancadas en 29 de Marzo de 1879.

Ha sido Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, y Concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad, y ha desempeñado multitud de comisiones científicas é industriales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª—Obra Pía.

Hallándose vacante la plaza de pensionado por la pintura de paisaje en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, dotada con 3 000 liras anuales, se proveerá por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Los aspirantes á esta plaza acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años. Podrán presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Los ejercicios de oposición comenzarán dentro del mes de Mayo próximo.

PROGRAMAS

á que se refiere el art. 46 del reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, en cuyas preguntas están contenidas las diversas materias ó asignaturas teóricas que constituyen el primer ejercicio de las oposiciones para aspirar á las plazas de pensionado.

PARA LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE PENSIONADOS POR LA PINTURA DE HISTORIA Y DE PAISAJE, ESCULTURA Y GRABADO EN DULCE Ó DE LÁMINA

PROGRAMA DE PERSPECTIVA

1. ¿Qué es perspectiva?
2. Definir la palabra perspectiva.
3. ¿En qué partes se divide el estudio de la perspectiva? ¿Cómo se las clasifica y qué realiza cada una de ellas?
4. ¿De qué modo deben apreciarse los objetos en nuestra investigación, para determinar sus formas aparentes perspectivas?
5. ¿Qué clasificaciones deben hacerse en la perspectiva, según los aspectos variables de posición en que el espectador puede colocarse para verlos, y cómo se las denomina?
6. ¿Cuándo se dice que una perspectiva está de frente?
7. ¿Cuándo se dice que una perspectiva está de ángulo?
8. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es accidentalmente oblicua?
9. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es de doble inclinación?
10. ¿Cuándo se dice que una perspectiva es de triple inclinación?
11. Para determinar la forma aparente de un objeto, ¿qué datos son necesarios?
12. ¿Qué son proyecciones geométricas de un objeto?
13. ¿Qué es proyección perspectiva de un objeto?
14. ¿Cuál es el principio fundamental de la perspectiva?
15. ¿Qué es el cono visual ó óptico en la perspectiva?
16. ¿Qué partes tangibles pueden constituir la forma del cono visual?
17. ¿De qué proyecciones geométricas es susceptible el cono visual en la práctica?
18. ¿Qué es el plano de sección del cono en la perspectiva?
19. ¿Cómo se denominan en la práctica aquellas líneas ó rayos que desde los puntos del objeto son conductores de la sensación al ojo del sujeto y causa de la proyección perspectiva en el plano interpuesto?
20. ¿En qué sitio del cono tiene su residencia el cuadro?
21. ¿En qué sitio del cono tiene su residencia y colocación la base?
22. ¿Dónde existe el vértice del cono?
23. ¿Qué es ángulo óptico en la perspectiva?
24. ¿Qué son los lados del cono óptico en la perspectiva?
25. ¿Qué es el eje del cono óptico?
26. ¿Qué relación existe entre el cuadro del artista y el cono visual?
27. ¿Cómo se forma el cono óptico de un cuadro?
28. ¿Qué relación debe existir entre la longitud del eje del cono y el radio de la base?
29. ¿Cómo se determina prácticamente el ángulo óptico del cono de un cuadro en general?
30. ¿Qué es el horizonte en un cuadro?
31. ¿Puede admitirse en la perspectiva más horizontes que el que se halla á nivel?
32. ¿Qué es el horizonte dentro de la perspectiva?
33. ¿Qué es el horizonte natural en la perspectiva?
34. ¿Qué es el horizonte accidental en la perspectiva?
35. ¿Qué es el horizonte racional en la perspectiva?
36. ¿Qué es horizonte terrestre en la perspectiva?
37. ¿Qué es horizonte celeste en la perspectiva?
38. ¿Cuál es la primera operación preparatoria que debe saberse hacer en un cuadro?
39. ¿Qué es el punto de vista en la perspectiva?
40. ¿Qué es el punto de la distancia en la perspectiva?

41. Las líneas que en lo real del espacio son paralelas entre sí en una misma dirección, ¿cómo resultan á nuestra vista en su apariencia perspectiva?

42. ¿Cuál es el nombre genérico que se da á los puntos á que son convergentes las líneas paralelas vistas en perspectiva, de cualquier dirección que sean, en el espacio?

43. ¿Qué son puntos accidentales?

44. ¿Qué son puntos de concurso terrestre en la perspectiva?

45. ¿Qué son puntos de concurso celestes en la perspectiva?

46. ¿Cómo se determina el horizonte natural de un cuadro?

47. ¿Cómo se determina el horizonte vertical de un cuadro?

48. ¿Cómo se determinan en general todos los horizontes perspectivas?

49. ¿Cómo se determina el punto de concurso de una línea en general?

50. ¿Dónde se determinan y existen todos los horizontes perspectivas?

51. ¿Dónde existen los puntos de concurso de todas las líneas en general?

52. ¿Dónde existen todos los infinitos relativos de la perspectiva?

53. ¿Por qué al punto de vista se le da este nombre en los cuadros?

54. ¿Por qué al punto de la distancia en los cuadros se le da este nombre?

55. ¿Qué misión principal desempeña el punto de vista en la perspectiva.

56. ¿Qué significación especial tiene el punto de la distancia en la perspectiva?

57. ¿Qué posición suponen tener en el espacio las líneas que en los cuadros se dirigen al punto de vista?

58. ¿Qué posición suponen tener en el espacio las líneas que en los cuadros se dirigen al punto de la distancia?

59. ¿Qué es lo primero que se debe saber poner en perspectiva?

60. ¿Cómo se pone un punto en perspectiva?

61. ¿Qué es lo primero que se debe saber trazar en perspectiva mediante el punto?

62. ¿Cómo se obtiene la perspectiva de una línea recta y conocida de situación y de longitud?

63. ¿Cómo se determina la perspectiva de una superficie cualquiera?

64. ¿Cómo se obtiene la perspectiva de un cuerpo cualquiera?

65. ¿Qué datos son necesarios respecto de un objeto para determinar su perspectiva sobre un cuadro?

66. ¿Qué relación existe entre el cuadro, la base del cono y el plano de sección?

67. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono y el punto de vista?

68. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono y el punto de distancia?

69. ¿Qué relación existe entre el vértice del cono, el punto de vista y el de la distancia?

70. ¿Qué proporciones relativas deben observarse y á qué ley obedecen las distancias que han de adoptarse para la preparación de los cuadros entre el objeto, el sujeto y el plano interpuesto?

71. En las perspectivas de frente ¿es preciso que el punto de vista se sitúe en el centro de los cuadros? ¿Puede hallarse en uno ú otro lado?

72. En las perspectivas oblicuas ¿puede situarse el punto de vista fuera del centro de los cuadros? ¿Deberá estar siempre en su centro?

73. ¿Se considera sujeto á las leyes de la perspectiva todo cuanto el artista trata de representar en sus obras artísticas sobre superficies planas ó curvas?

74. ¿A qué se reduce todo el proceso de líneas y todas las operaciones de la perspectiva?

75. La perspectiva, ¿es ciencia ó es arte?

76. ¿Por qué concepto la perspectiva es ciencia?

77. ¿Bajo qué consideraciones la perspectiva puede llamarse arte?

PROGRAMA

DE TEORÍA É HISTORIA DE LAS BELLAS ARTES

Primera parte.—Programa de Teoría.

1. Concepto é importancia de la asignatura. Consideraciones sobre los métodos seguidos, y el que debe seguirse en su estudio.

2. ¿Qué se entiende por teoría de las Bellas Artes?

3. Existencia de la Belleza; sus órdenes, grados y diferencias con lo útil y lo agradable.

4. Percepción de la Belleza por el hombre. Consideraciones sobre el gusto y buen gusto.

5. Expresión de la Belleza; su fondo, forma y relación. El Arte; su concepto, divisiones y diferencias con la Ciencia.

6. El artista, ¿cómo produce y expresa la Belleza? El Genio y sus cualidades; estilo, manera, etc.

7. Del Arte bello, según los principios de la Ciencia; según los hechos; consideraciones generales.

8. Las Bellas Artes en particular, concepto y división.

9. Bellas Artes del oído; sus caracteres.

10. Bellas Artes de la vista ó del dibujo; sus caracteres.

11. Teoría general de las Artes plásticas. Condiciones que exige el ejercicio de cada una de ellas.

12. De la Arquitectura; su concepto, división y elementos.

13. Influencia del clima, de los materiales y de la vida so-

cial, política y religiosa de los pueblos en su Arquitectura. La policromía natural y artificial.

14. De la Escultura; su concepto, fin, caracteres y división.
15. De la Belleza realizada por la Escultura.
16. Análisis de las obras maestras en la Escultura. De la policromía en Escultura.
17. De la Pintura; su concepto, fin, caracteres y división. Sus medios de expresión. Cualidades y conocimientos propios del pintor.
18. De la Belleza realizada por la Pintura. Principios por que se rige. Aplicación de la teoría.
19. Elementos y medios artísticos de expresión de que dispone la Pintura. Diversos procedimientos.
20. Análisis de las obras maestras en Pintura.
21. Del Grabado; su objeto y división.
22. Teoría del Grabado. De la Belleza en el grabado.
23. Obras originales y reproducciones por medio del grabado.
24. Materiales, procedimientos y ejecución en el grabado.

Programa de Historia.

1. Historia de las Artes plásticas; su concepto y divisiones.
2. La especie humana y sus razas; ideas y consideraciones generales sobre sus caracteres.
3. Tiempos prehistóricos. La Edad de piedra. La Edad de los metales. Primeros inventos.
4. El Egipto; su historia, caracteres y religión.
5. Principales caracteres de la Arquitectura egipcia.
6. Orígenes y caracteres de la Escultura egipcia.
7. Idem íd. de la Pintura ídem.
8. Industrias de Arte en Egipto. Mobiliarios y utensilios.
9. Importancia del Arte egipcio; su influencia en el de otros pueblos; su decadencia.
10. Trajes, usos y costumbres en el Egipto; el culto religioso.
11. Caldea y Asiria; su historia, caracteres y religión.
12. Principios y caracteres generales de la Arquitectura asirio-caldea.
13. Escultura caldeo-asiria; observaciones y caracteres generales.
14. Pintura caldeo-asiria; caracteres, materiales y procedimientos.
15. Industrias de Arte en Asiria y en Caldea: mobiliarios.
16. Influencia del Arte asirio en el de otros pueblos; su decadencia.
17. Trajes, usos y costumbres en la Caldea y la Asiria.
18. Media y Persia; su historia, caracteres y religión.
19. Caracteres generales de la Arquitectura medo-persa.
20. La Escultura medo-persa; sus orígenes y caracteres.
21. La Pintura medo-persa; sus procedimientos.
22. Industrias de Arte en Media y Persia; sus caracteres.
23. Influencias del Arte medo-persa en el de otros pueblos; decadencia.
24. Trajes, usos y costumbres de estos pueblos.
25. Fenicia; su historia, caracteres y religión.
26. Arquitectura fenicia; sus principales monumentos.
27. Escultura fenicia; caracteres, materiales y procedimientos.
28. Pintura fenicia; orígenes, caracteres y procedimientos.
29. Industrias del Arte fenicio; vestigios que de ellas se conocen.
30. Influencias del Arte fenicio en el de otros países.
31. Trajes, usos y costumbres de los fenicios.
32. La Judea; su historia, religión, civilización é ideas generales.
33. Arquitectura hebrea; principales monumentos; templo de Jerusalén.
La Pintura y Escultura hebrea.
34. Industrias de arte en la Judea; mobiliarios y utensilios.
35. Trajes, usos y costumbres entre los hebreos; culto religioso.
36. La Siria septentrional y la Capadocia; caracteres generales de la civilización hetea.
37. La Frigia, Lidia, Casia, Licia, etc.: idea general de la constitución de estos pueblos; su religión; vestigios del arte de otros pueblos en el de éstos.
38. Principios y caracteres generales de la Arquitectura de estos pueblos; la Escultura y sus derivados; decoración artística y artes industriales.
39. Influencia del arte de estos pueblos en el de Grecia.
40. Trajes, usos y costumbres de estos pueblos.
41. La India; su historia, religión y caracteres generales.
42. Principios y caracteres de la Arquitectura india: monumentos.
43. Escultura india: caracteres, materiales y procedimientos.
44. Pintura india: caracteres, materiales y procedimientos.
45. Industrias de arte en la India; mobiliarios y utensilios.
46. Influencia del arte indio en el de otros países: sus derivados.
47. Trajes, usos y costumbres en la India; el culto religioso.
48. La China y el Japón: su historia, religión y caracteres; sentido plástico de los chinos y japoneses.
49. Principios y caracteres de la Arquitectura china y japonesa: monumentos principales.
50. La Escultura china y japonesa: estilos, caracteres y procedimientos.

51. La Pintura china y japonesa: estilos, caracteres y procedimientos.
52. Industrias de arte en China y Japón.
53. Trajes, usos y costumbres en ídem íd.
54. América: caracteres generales del arte americano antes y después de la conquista; principales monumentos.
55. Trajes, usos y costumbres de los pueblos americanos.
56. Grecia: su historia, religión y caracteres generales.
57. Principios y caracteres generales de la Arquitectura griega; sus órdenes; principales monumentos.
58. La Escultura: orígenes, caracteres, materiales y procedimientos. La Escultura griega como eterno ideal de la perfección de la forma.
59. La Pintura griega: orígenes, caracteres, materiales y procedimientos.
60. Industrias de arte en Grecia: mobiliarios y utensilios.
61. Importancia del arte griego: sus influencias en otros hasta el de nuestros días; su decadencia y causas que la determinaron.
62. Trajes, usos y costumbres del pueblo griego: el culto.
63. Italia: el pueblo etrusco; orígenes de su civilización y arte, etc.
64. Artes plásticas etruscas; principales monumentos de Arquitectura; la Escultura; materiales y procedimientos; la Pintura, sus motivos é interpretación de éstos.
65. Industrias de arte en Etruria: mobiliarios y utensilios.
66. Importancia del Arte etrusco: su influencia en el romano.
67. Trajes, usos y costumbres del pueblo etrusco.
68. Roma: su historia, religión y caracteres generales.
69. Arquitectura romana: principales monumentos.
70. La Escultura romana: sus orígenes, caracteres y motivos que trata.
71. La Pintura romana: sus orígenes, influencias que presenta y caracteres; el mosaico.
72. Industrias del Arte romano: mobiliarios y utensilios.
73. Importancia del Arte romano: sus influencias en el de otros países, su decadencia y causas que la determinan.
74. Trajes, usos y costumbres del pueblo romano.
75. Arte cristiano: causas que determinan su aparición, las catacumbas; decadencia de las artes en Occidente.
76. Trajes, usos y costumbres entre los primitivos cristianos.
77. Arte bizantino; la Arquitectura; sus principales monumentos, la Pintura, la Escultura, los Iconoclastas y su influencia en el desarrollo de esta bella arte.
78. Industrias del arte bizantino: mobiliarios y utensilios.
79. Trajes, usos y costumbres; el culto religioso.
80. El Arte bizantino en los monasterios; su decadencia.
81. Arte románico: sus influencias y caracteres generales en la Arquitectura, la Escultura y la Pintura.
82. Arte ojival: influencia de las Cruzadas, orígenes y períodos; caracteres de cada uno de éstos.
83. La Arquitectura ojival: orígenes y caracteres generales. La Pintura y Escultura en este período.
84. Importancia del Arte ojival: su decadencia y causas que la determinan.
85. Las industrias del Arte en Europa durante la Edad media: mobiliarios y utensilios, etc.
86. Trajes, usos y costumbres durante la Edad media.
87. Las artes plásticas entre los árabes: carácter é historia de este pueblo; su religión.
88. Arquitectura árabe: sus principios y caracteres, principales monumentos.
89. La Pintura y Escultura entre los árabes.
90. El arte árabe en España; sus caracteres y estilos.
91. Las industrias del Arte entre los árabes; mobiliarios y utensilios; decadencia de las artes plásticas.
92. Trajes, usos y costumbres del pueblo árabe; el culto.
93. El Renacimiento; causas que lo determinan; su aparición, principios nuevos en que se funda.
94. El Renacimiento en Italia; sus caracteres propios en los siglos XIII y XIV; artistas que lo personifican y sus obras.
95. Progreso de las Bellas Artes en Italia en el siglo XV; artistas que personifican este período; la Arquitectura y la Escultura; caracteres nuevos que presentan.
96. La Pintura; la escuela florentina en este tiempo; elementos nuevos que presenta; escuelas de la Italia central y meridional, y artistas que las personifican; importancia que adquiere el grabado.
97. Apogeo del Renacimiento italiano; los grandes Maestros de este período; sus obras; sus discípulos.
98. Decadencia del Renacimiento italiano; las artes bajo la influencia del Barroco; principios á que obedece y su carácter; escuelas idealistas y realistas y principios que sustentan; Maestros aislados que brillan hasta la aparición de los tiempos modernos.
99. La Arquitectura del Renacimiento en las restantes naciones de Europa é influencia del Arte italiano en ella; monumentos de esta época.
100. La Escultura del Renacimiento en las restantes naciones de Europa; influencia del Arte italiano en esta escultura; principales producciones escultóricas.
101. La Pintura del Renacimiento en las restantes naciones de Europa; influencias del Arte italiano; la Pintura en los Países Bajos en este período; diversas escuelas, sus orígenes, desarrollo, apogeo y decadencia; artistas que florecen en estos períodos y sus obras; el grabado en estas escuelas.

102. Escuelas alemanas en el mismo período; su origen é influencia del Arte italiano; desarrollo, apogeo y decadencia; artistas que florecen y sus obras; el grabado en Alemania.

103. El Renacimiento en la pintura francesa; sus orígenes é influencias extranjeras; caracteres en su desarrollo, apogeo y decadencia; artistas que florecen y sus obras; el grabado en Francia en este período.

104. La pintura española en los siglos XIII y XIV; qué influencias extranjeras se notan en ellas; caracteres propios que presenta en el siglo XV é influencias que en ella se notan; artistas notables de estos tres siglos y vestigios que nos quedan de su pintura; la pintura española en el siglo XVI; actividad que se despierta en España y sus causas.

105. Apogeo de la pintura española; grandes maestros de este período; su vida; sus obras y juicios que nos merecen.

106. Decadencia de la pintura española y causas que la determinan.

107. Importancia del Renacimiento en la historia de las Bellas Artes; analogías y diferencias entre el Arte del Renacimiento y el de otras épocas; decadencia general en el Arte del Renacimiento y causas que la determinan.

108. Las industrias del Arte en Europa durante el Renacimiento: consideraciones generales; mobiliario y utensilios en lo religioso, civil y militar.

109. Trajes, usos y costumbres durante el período del Renacimiento: del culto religioso y sus ceremonias; consideraciones generales sobre las costumbres.

110. El Arte en los tiempos modernos; caracteres y diferencias que presenta en las varias naciones de Europa. Maestros aislados que brillan en sus comienzos. Caracteres y tendencias del Arte en nuestros días.

111. Últimos descubrimientos de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

PROGRAMA DE ANATOMÍA ARTÍSTICA

1. ¿Conocieron y aplicaron los antiguos la noción anatómica y antropológica en sus artes? Ejemplos en el Arte Asirio, Caldeo, Egipcio y Griego.
2. Las formas animales unidas á la humana en el Arte simbólico y en el clásico.—Artes antropométricas y antropométricas.
3. Estudios anatómicos de Rafael de Urbino, Miguel Angel, Leonardo de Vinci, Gaspar Becerra y Juan de Joanes. El Renacimiento y la Anatomía artística.
4. Diferencias del concepto del estudio anatómico para el hombre de ciencia y para el artista. ¿Qué es el hombre para éste? Antropotipo griego.
5. El esqueleto como base del organismo. Grupos óseos en que se divide.
6. La calavera en general. Angulo facial de Camper. Presentimiento de Alberto Durero. Areas de Cuvier.
7. El raquis ó columna vertebral. Su objeto, razón de sus músculos, etc. Bipedestación.
8. Huesos del hombro y del brazo; pronación y supinación; división progresiva: mano.
9. El tórax en osteología. Sus articulaciones y mecanismo. Diferencias en los dos sexos: su amplitud, etc.
10. La pelvis, su osteología; su mecanismo y objeto; balanza y plantas; diferencias en los sexos.
11. Esqueleto de la pierna y sus coyunturas: su mecanismo; extensión de pie en el hombre. Teoría de Huxley; sus dibujos; bóveda del tarso.
12. Articulación en general; su división, usos, etc.
13. Músculos. Noción del movimiento; músculos voluntarios é instintivos; ejemplos. El corazón ¿es un músculo?
14. Músculos de la cabeza; definiciones y ejemplos; masticadores: su influjo en la expresión estática.
15. Músculos de la cara. Su división en grupos: sentimiento de sus movimientos.
16. Músculos de la faz. Definiciones, ejemplos, etc.
17. Músculos del cuello; sus regiones y usos. En qué sujetos se pueden ver los escalenos. El cutáneo.
18. Músculos exteriores del tronco. Su modelado en sus diversas razas.
19. Músculos exteriores del tronco. Interpretación de los barroquistas. Opiniones de Arfe y Villafaña.
20. Músculos intercostales y diafragma: de la espalda y dorso lumbar; sus usos.
21. Músculos del hombro y del brazo; sus usos.
22. Músculos del antebrazo y de la mano; sus usos.
23. Músculos que rodean la articulación coxo femoral.
24. Músculos del muslo y de la pierna. Comparación con los del brazo.
25. Idea de las aponeurosis; cómo modifican la forma del hombre.
26. Idea de la vida y del cuerpo humano en actividad; diferencia con el cadáver.
27. Funciones. Digestión y circulación. Tipos flacos y gruesos. Color de la figura humana. Alteraciones pasionales.
28. El sueño; sus caracteres artísticos. Ejemplos.
29. La muerte y el tipo hipocrático; sus caracteres fijos é inmutables.
30. Variedad de los temperamentos. Pintores que lo han interpretado y que han prescindido de esto.
31. Edades y sexos. Caracteres artísticos. Angelas.
32. Manera de determinar por el modelado y carácter del dibujo la elevación ó depresión intelectual y moral de los individuos. Ejemplos en el Arte griego.
33. Relación anatómica de los caracteres de la forma con la perfección de los seres.

- 34. Unidad anatómica que debe existir en las diversas partes de una figura: en su forma y color. Desarmonía.
- 35. ¿Existe positivamente la belleza en el organismo del hombre? Razones de afirmación.
- 36. Tallas del hombre según los climas. Gigantes y enanos.
- 37. De la semejanza anatómica y de la semejanza aparente. Fotografías sintéticas de una familia ó raza. Eclecticismo griego. Opiniones.
- 38. La fisonomía; su historia, concepto y certeza. La anatomía comparada.

- 39. División de los tipos de Alberto Durero. Formas fundamentales anatómicas del rostro humano.
- 40. La expresión como resultado del cambio de forma, de actitud y de color del cuerpo humano.
- 41. Razas. Origen del hombre. Adán anatómicamente considerado. Carácter de los hombres de aquellas edades.
- 42. Evolución de la humanidad en tres períodos. Cazadores, pastores y labradores. Carácter de estos tres tipos humanos.
- 43. Caracteres más principales de las tres grandes divisiones de las razas. Jefética, mogola, negra ó etiópica.

- 44. Emigraciones é irrupciones de los pueblos: su influjo en los caracteres de las razas actuales.
- 45. Razas de la Península ibérica. ¿Existe un tipo nacional? Error de pintar asuntos patrios con modelos de otras naciones.

Contencioso.

El Cónsul de España en Amberes participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Félix Ituarte Mestres, de cincuenta y siete años, natural de Barcelona, sin dejar bienes de fortuna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Enero de 1901.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fecha...	Turno...	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovido.	OBSERVACIONES
7	»	Jefe de Sección de la Subsecretaría, Presidente de Sala de Madrid.....	D. Antonio Martínez Lage.....	Jefe de Sección de la Subsecretaría, Magistrado de Madrid.....	»	Art. 2.º R. D. 26 Julio 1900 y 46 de la ley adicional.
»	»	Oficial de la Subsecretaría, Magistrado de la Audiencia provincial.....	Agustín Díaz Cañabate.....	Jefe de Administración de cuarta clase de la subsecretaría.....	»	Idem 2.º R. D. 26 Julio 1900. Idem 46 de la ley adicional.
»	»	Presidente de la territorial de Palma.....	Marcial de la Campa y Fernández.	Presidente de la provincial de Valladolid....	»	Idem 2.º R. D. 26 Julio 1900. Idem 46 de la ley adicional.
»	1.º	Idem de la provincial de Valladolid.....	Antonio Montes Sierra.....	Magistrado de la territorial de Cáceres.....	2	Párrafo 3.º, art. 45 ley adicional
»	2.º	Magistrado de la id. de Madrid.....	Camilo Marquina y Kindelán.....	Jefe de Administración de tercera clase de la Subsecretaría.....	12	Art. 45 de la ley adicional.
»	3.º	Idem de la id. de Pamplona.....	Pío González Santelices.....	Magistrado de Soria.....	1	Idem 8.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	4.º	Idem de la id. de Granada.....	Benito Navarro y Figueroa.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 3.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de la territorial de Cáceres.....	Monserate Lirón de la Cárcel....	Magistrado de Córdoba.....	1	Idem 5.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	2.º	Fiscal de Zamora.....	Lisardo Sanchez Cabo.....	Idem de Salamanca.....	65	Idem 44 de la ley adicional.
»	3.º	Teniente fiscal de Valencia.....	Millán Díaz Medina.....	Abogado fiscal de Barcelona.....	1	Idem 8.º R. D. 24 Sepbra. 1889.
»	4.º	Idem de Burgos.....	Antonio López Oliva.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 3.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Magistrado de Cuenca.....	Francisco Fernández Vior.....	Juez de primera instancia de Córdoba.....	1	Idem 5.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	2.º	Idem de Guadalajara.....	Faustino Menéndez Pidal.....	Idem id. de Baeza.....	27	Idem 43 de la ley adicional.
»	3.º	Idem de Teruel.....	Cipriano de Lara Barreñada.....	Abogado fiscal de Sevilla.....	1	Idem 8.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
28	3.º	Idem de la provincial de Valencia.....	Antonio María Calvi y Valverde..	Magistrado de Almería.....	1	Idem id.
»	4.º	Idem de la territorial de Granada.....	Manuel Velasco y Vergel.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 3.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de la id. de Las Palmas.....	Antonio Martínez de Aranda.....	Magistrado de Huelva.....	1	Idem 5.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	4.º	Idem de Huesca.....	Lorenzo Dehesa y Lagaste.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 3.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de Zamora.....	Eduardo González Gómez.....	Juez del distrito de la Plaza de Valladolid..	1	Idem 5.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	2.º	Idem de Almería.....	Nisén González Valdés.....	Abogado fiscal de Zaragoza.....	16	Idem 43 de la ley adicional.
11	3.º	Teniente fiscal de la de Córdoba.....	Eduardo Uribarri y Paredes.....	Idem de la de Córdoba.....	1	Idem 8.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	4.º	Idem de la de Almería.....	Manuel Rodríguez de Vera.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 3.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de la de Baeza.....	Avelino Alvarez C. Pérez.....	Juez de Astorga.....	1	Idem 5.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	2.º	Idem del distrito del Pilar de Zaragoza.....	Francisco Hueso de la Orden.....	Idem de Calatayud.....	15	Idem 42 de la ley adicional.
»	3.º	Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva..	Isidro J. García Alonso.....	Idem de Ledesma.....	1	Idem 8.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	4.º	Juez de San Cristóbal de la Laguna.....	Joaquín María Becerra y Alfonso.	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 3.º R. D. 27 Febrero 1899.
11	1.º	Idem de Andújar.....	Amadeo Domínguez Taboada.....	Juez de Chantada.....	1	Idem 5.º R. D. 24 Sepbre. 1889.
»	2.º	Idem de Vera.....	Rafael Emo de Alcedo.....	Idem de Morella.....	43	Idem 41 de la ley adicional.
19	2.º	Idem de Bande.....	Ramón Riquero y Medrano.....	Vicesecretario interino, cesante núm. 1.....	»	Idem 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.
»	3.º	Idem de Muros.....	Ernesto Sánchez Taboada.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 4.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de Montalbán.....	Antonio Bergalí y Maig.....	Aspirante á la judicatura, núm. 154.....	»	Idem 40 de la ley adicional.
»	2.º	Idem de Cañete.....	Recaredo Culebras y Miranda.....	Secretario judicial, cesante núm. 1.....	»	Idem 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.
»	3.º	Idem de Salas de los Infantes.....	Francisco Summers de la Cavada.	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 4.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de Jarandilla.....	Francisco Flores de Quiñones.....	Aspirante á la judicatura, núm. 155.....	»	Idem 40 de la ley adicional.
»	2.º	Idem de Chantada.....	Mariano Alonso Merino.....	Vicesecretario interino, cesante núm. 1.....	»	Idem 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.
»	3.º	Idem de Morella.....	Vicente Pérez y González.....	Excedente de Ultramar.....	»	Idem 4.º R. D. 27 Febrero 1899.
»	1.º	Idem de Laguardia.....	Jesús Huarte Mendicoa.....	Aspirante á la judicatura, núm. 156.....	»	Idem 40 de la ley adicional.

Méritos y servicios de D. Eduardo Uribarri y Paredes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 3 de Octubre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Cáceres desde el 12 de Noviembre de dicho año hasta el 20 de Abril de 1877, y desde el 23 de Octubre de 1877 hasta 30 de Mayo de 1878.

Ha desempeñado el cargo de Relator interino de la Audiencia de dicha ciudad desde el 18 de Abril de 1877 á 20 de Octubre de dicho año.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la misma Audiencia durante más de dos años.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 30 en la escala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes y año, nombrado para la Promotoría fiscal de Fuente de Cantos, de entrada; tomó posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 28 de Junio de 1880, trasladado á la de Navalmoral de la Mata.

En 20 de Diciembre de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Baza; tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 14 de Mayo de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 16 de Julio del referido año, trasladado al de Montánchez, posesionándose en 17 de Agosto.

En 10 de Septiembre de 1890 fué promovido en turno 3.º al de Alcaraz; tomó posesión en 7 de Octubre.

En 22 de Diciembre siguiente se le nombró, accediendo á sus deseos, Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba, de cuyo cargo se posesionó en 15 de Enero de 1891.

Méritos y servicios de D. Avelino Alvarez C. Pérez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Noviembre de 1872.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 42 en la escala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes y año, nombrado para la Promotoría fiscal de Belmonte, de entrada; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, de entrada; electo.

En 12 de Mayo siguiente, nombrado para el de Fuente de Cantos, de entrada; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 28 de dicho mes y año, nombrado para el de Belmonte; se posesionó en 20 de Junio.

En 29 de Marzo de 1884, trasladado al de Cangas de Onís; posesión en 16 de Abril.

En 8 de Febrero de 1886, al de Belmonte, posesionándose en 6 de Marzo.

En 12 de Noviembre del mismo año, al de Llanes; posesión en 11 de Diciembre.

En 15 de Enero de 1889, promovido al de Martos, de ascenso; tomó posesión en 12 de Febrero.

En 21 de Marzo siguiente, trasladado al de Noya, posesionándose en 20 de Abril.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 16 de Marzo de 1895, se le nombró para el de Jaca; tomó posesión en 15 de Abril.

En 12 de Septiembre siguiente, trasladado, accediendo á su solicitud, al de Sigüenza; se posesionó en 12 de Octubre.

En 20 de Febrero de 1896, al de Astorga, posesionándose en 14 de Marzo.

Méritos y servicios de D. Francisco Hueso de la Orden.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Mayo de 1880. Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza en 16 de Septiembre del mismo año, habiendo ejercido la profesión desde esa fecha en Ateca hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Fiscal municipal de Ateca en el bienio de 1881-83, Promotor sustituto y Asesor municipal.

Es Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación.

Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en Derecho civil y canónico y en Derecho administrativo.

En 10 de Enero de 1884, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Jaén; electo.

En 26 del mismo mes y año, nombrado, á su instancia, para igual cargo en la de Sigüenza, posesionándose en 9 de Febrero.

En 28 de Julio de 1885, declarado cesante á su instancia.

En 30 de Julio de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Sigüenza; en 25 de Agosto del mismo año posesión.

En 19 de Abril de 1888, promovido á Secretario de la de Bilbao; en 8 de Mayo posesión.

En 12 de Noviembre del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Señorín de Carballino, de entrada; en 10 de Enero de 1889 posesión.

En 15 de Marzo del mismo año, trasladado, á sus deseos, al de Alfaro; posesión en 13 de Abril.

En 30 de Octubre de 1890, promovido en turno 4.º al de Villanueva y Geltrú; se posesionó en 27 de Noviembre.

En 20 de Mayo de 1893, declarado cesante, á su instancia, por imposibilidad física, sin perjuicio de volver á la carrera.

En 11 de Septiembre de 1897 fué nombrado Juez en comisión de Casas Ibáñez; tomó posesión en 5 de Octubre.

En 6 de Diciembre siguiente, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Almería; electo.

En 28 de Mayo de 1898 se le nombró igualmente para el Juzgado de Chinchón, posesionándose en 21 de Junio.

En 1.º de Agosto siguiente, trasladado, á su instancia, al de Calatayud; se posesionó el día 29.

Méritos y servicios de D. Isidro Joaquín García Alonso.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Noviembre de 1873, habiendo ejercido la profesión en Vitigudino, Ledesma y Salamanca durante tres años y tres meses.

En 26 de Diciembre de 1882 fué nombrado Oficial de Sala, primero de la Audiencia de Salamanca, posesionándose en 15 de Enero de 1883.

En 2 de Octubre de dicho año, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Antequera; electo.

En 24 del mismo mes, nombrado para igual cargo en la de Salamanca; tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1886, promovido al Juzgado de primera instancia de Agreda, de entrada; tomó posesión en 4 de Diciembre.

En 17 del mismo mes, nombrado, accediendo á su solicitud, Secretario de la Audiencia de Ciudad Rodrigo; se posesionó en 15 de Enero de 1887.

En 2 de Julio de 1891, trasladado á igual plaza de la de Calatayud; tomó posesión en 31 de Agosto.

En 16 de Mayo de 1892, nombrado, accediendo á su solici-

tud, Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, posesionándose en 15 de Junio.

En 13 de Agosto siguiente, trasladado, á su instancia, al de Fuentesauco; se posesionó en 11 de Septiembre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Sequeros; tomó posesión el día 30.

En 5 de Enero de 1894, al de Ledesma; se posesionó en 3 de Febrero.

Méritos y servicios de D. Amadeo Domínguez Taboada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Septiembre de 1863.

Ha ejercido la profesión en Allariz, pagando cuota de contribución.

En 29 de Marzo de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria, de entrada; tomó posesión en 18 de Abril.

En 27 de Mayo siguiente, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Verín, posesionándose en 9 de Junio.

En 24 del mismo mes y año, al de Ginzo de Limia; se posesionó en 15 de Julio.

En 7 de Diciembre de 1887, trasladado al de Redondela; tomó posesión en 7 de Enero de 1888.

En 30 de Noviembre siguiente, al de Allariz; electo.

En 21 de Diciembre inmediato, al de Fonsagrada; posesión en 19 de Enero de 1889.

En 15 de Marzo del mismo año, al de Quiroga; se posesionó en 13 de Abril.

En 10 de Junio de 1897, por incompatible, al de Chantada; tomó posesión en 10 de Julio.

Méritos y servicios de D. Rafael Emo de Alcedo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Enero de 1878, habiendo ejercido la profesión en Benicarló durante dos años.

Ha sido Juez municipal suplente de Onda.

En 25 de Septiembre de 1880 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 22 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 7 de Febrero de 1881, nombrado para la Promotoría fiscal de Castellón, de entrada; tomó posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 31 de Julio del mismo año, declarado cesante.

En 13 de Octubre de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Benavente; electo.

En 17 de Diciembre de dicho año, promovido al Juzgado de primera instancia de Nájera, de entrada; tomó posesión en 7 de Enero de 1887.

En 5 de Abril del mismo año, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Viver, posesionándose el día 30.

En 12 de Enero de 1888, por permuta, al de San Mateo; tomó posesión en 9 de Febrero.

En 13 de Septiembre de 1893, accediendo á sus deseos, al de Albocácer.

En 14 de Agosto de 1895, al de Morella; se posesionó en 12 de Septiembre.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
5	Presidente de Palencia.....	D. Eladio Peñalva y Gutiérrez.....	Falleció.
7	Idem de la territorial de Palma.....	Eugenio Salgado y López.....	Art. 238 y 204 de la ley orgánica.
»	Magistrado de la territorial de Madrid.....	Felipe Peña y Costalago.....	Idem.
»	Idem de la provincial de Barcelona.....	Joaquín Ariza y Cabeza.....	Art. 36 de la ley 30 Junio, 92 y 204 de la ley orgánica.
28	Idem de Zamora.....	Vicente Ruiz Alonso.....	Idem 239 de la ley orgánica.
10	Juez de ascenso, cesante.....	Rafael Escartín y Bouco.....	Jubilado á su instancia por imposibilidad física. Art. 238 de la ley orgánica.
11	Idem de Jaén.....	Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.....	Jubilado por edad. Art. 239 de la ley orgánica.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
7	Magistrado de la territorial de Madrid.....	Magistrado de la provincial de Madrid.....	D. Sebastián Carrasco y Calvente.....	»
»	Presidente de Gerona.....	Fiscal de Gerona.....	Octavio Culla y Serra.....	A sus deseos.
»	Fiscal de Gerona.....	Magistrado de la provincial de Pamplona, electo.	Fernando del Río y Abasolo.....	Idem.
»	Magistrado de la provincial de Barcelona.....	Idem de la territorial de Pamplona.....	Tomás Burillo y Martín.....	Por incompatibilidad.
»	Fiscal de Ciudad Real.....	Idem de la id. de Albacete, electo.....	Eduardo Serrano de la Peña.....	A sus deseos.
»	Magistrado de la territorial de Albacete.....	Idem de la id. de Las Palmas, electo.....	Cándido Díez Ulzurrun.....	Idem.
»	Idem de Soria.....	Teniente fiscal de Valencia.....	Alberto Carcellón y Muñoz.....	Idem.
»	Idem de Córdoba.....	Magistrado de Teruel.....	Isidoro Gómez Plana.....	Idem.
»	Idem de Salamanca.....	Idem de Avila.....	Carlos Martín Gómez.....	Idem.
»	Idem de Avila.....	Idem de Cuenca, electo.....	Faustino Oliver y Ruiz.....	Idem.
28	Presidente de Pamplona.....	Fiscal de Pamplona.....	Antonio María Argüelles y Alvarez.....	Idem.
»	Magistrado de la territorial de Pamplona.....	Magistrado de la territorial de Granada.....	Ricardo Labaca y Fernández.....	Por incompatibilidad.
»	Fiscal de Palencia.....	Magistrado de la provincial de Valencia.....	Pascual Ibáñez y Palao.....	Idem.
»	Magistrado de Huelva.....	Idem de Huesca.....	Valentín Escribano y Roca.....	Regla 2.ª, art. 2.º R. D. 24 Septiembre 1889.
11	Juzgado de Jaén.....	Teniente fiscal de la de Almería.....	Angel de León y Fernández.....	Accediendo á sus deseos.
»	Abogacía fiscal de la Audiencia de Barcelona.....	Idem de la de Lérida.....	Manuel Pérez Porto.....	»
»	Tenencia fiscal de la de Lérida.....	Juez del distrito del Pilar de Zaragoza.....	Enrique Roig y Barreros.....	Por incompatible.
»	Juzgado de Córdoba.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	Alejandro Rodríguez Silva.....	Accediendo á sus deseos.
»	Abogacía fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	Juez de Vera.....	José Muñoz Bocanegra.....	Idem á su solicitud.
»	Juzgado de Calatayud.....	Idem de Andújar, electo.....	Francisco del Castillo y Gómez.....	Idem á sus deseos.
»	Idem de Torrijos.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva.....	Salvador Guillén y Asensi.....	Idem.
14	Abogacía fiscal de la Audiencia de Orense.....	Idem de la de Pontevedra.....	Angel Cos Gayón y Señán.....	Idem.
»	Idem id. de la de Pontevedra.....	Idem de la de Orense, electo.....	Adolfo Ríaza y Grimaud.....	»
29	Juzgado de Gijón.....	Juez de Andújar, electo.....	Amadeo Domínguez Taboada.....	»
»	Idem de Andújar.....	Idem de Gijón.....	Juan Infante y García.....	Accediendo á su solicitud.
7	Idem de Villena.....	Idem de Priego (Córdoba).....	Pedro Rico y Orduña.....	Idem.
»	Idem de Priego (Córdoba).....	Idem de Villena.....	Antonio Gómez Tortosa.....	Regla 2.ª, art. 2.º R. D. 24 Septiembre 1889.
14	Idem de Molina de Aragón.....	Idem de Villajoyosa.....	Joaquín Feced y Valero.....	Por incompatible.
»	Idem de Villajoyosa.....	Idem de Cogolludo, electo.....	Antonio Ruiz Muñoz.....	Accediendo á sus deseos.
»	Idem de Cogolludo.....	Idem de Molina de Aragón.....	Antonio Hernández de Santamaría.....	Idem á su solicitud.
19	Idem de Mota del Marqués.....	Idem de Olmedo.....	Sebastián Moro y Martínez.....	Por incompatible.
»	Idem de Olmedo.....	Idem de Peñafiel.....	Antonio Abella y Rodríguez.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem de Peñafiel.....	Idem de la Mota del Marqués.....	Leonardo Guerra y Puerta.....	Idem.
»	Idem de Ledesma.....	Idem de Berga, electo.....	Saturio Martínez y Díaz Caneja.....	Idem á sus deseos.
»	Idem de Berga.....	Idem de Escalona.....	Juan Antonio Monserrat y Garín.....	Idem á su solicitud.
»	Idem de Escalona.....	Idem de Salas de los Infantes.....	Fernando Santayo y Osorio.....	Regla 2.ª, art. 2.º R. D. 24 Septiembre 1889.
»	Idem de Belorado.....	Idem de Bande.....	Enrique Estefanía de los Reyes.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem de Amurrio.....	Idem de Laguardia.....	Fernán Sáez Artiasu y Susaeta.....	Idem.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique García Duarte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vélez Rubio á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Vélez Blanco, ante el Notario D. Enrique García Duarte González, á 23 de Agosto de 1899, Doña Matilde Leonarda Serrano, de diez y ocho años de edad, acompañada y con consentimiento de su esposo D. Juan Fernández Sánchez, mayor de edad, vendió á D. Pedro Gómez Alcaina en precio, de 3.375 pesetas, varias fincas que le pertenecían por herencia de sus abuelos D. Antonio Serrano y Doña Antonia Marín:

Resultando que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Vélez Rubio, extendió el Registrador al pie de ella la nota siguiente: «Denegada la inscripción del documento que precede por falta de capacidad en la vendedora para enajenar bienes inmuebles de su pertenencia sin el consentimiento de las personas que determina el art. 317 del Código civil»:

Resultando que á consecuencia de dicha negativa interpuso este recurso el Notario autorizante de la escritura, Don Enrique García Duarte, solicitando se declare que la misma está extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, apoyándolo en los siguientes fundamentos de derecho: que los bienes vendidos por Doña Matilde tienen la condición de parafernales, según el art. 1.381 del Código civil, porque los adquirió por herencia y no fueron incluidos en dote alguna, y su enajenación, conforme al 1.387 del mismo Código, ha de ser con la única condición de obtener licencia del marido, sin diferenciar los casos de mayor ó menor edad de la mujer, como hizo el art. 1.361; que la expresada interpretación restringida del art. 1.387 es, no sólo conforme á su letra, sino confirmada y reiterada por el art. 225, que en casos en que el marido no puede prestar licencia, completa la capacidad de la mujer para enajenar los parafernales con la autorización judicial, sin distinguir tampoco en cuanto á la edad de aquélla, como lo hacen respecto á otros bienes los artículos 183 y 229; que la emancipación por matrimonio la rige el art. 315, y no tiene otros límites que los que fija; que el art. 317 sólo se refiere á la emancipación por concesión de los padres, por el lugar que ocupa, porque la intervención de las personas á que alude pugna con la autoridad y prerrogativas del marido, que sólo cabe admitir en casos especiales, como los del art. 1.361, por el privilegio de que siempre ha gozado la dote, y porque cuando murieran los padres sería imposible de aplicar el art. 317, puesto que el 200 se opone al nombramiento de tutor á los ya emancipados; que dicho artículo 317 sólo tiene, además del alcance expresado, el que especialmente le atribuye el 324; que el 59 rige la capacidad del varón emancipado por matrimonio, y los 61, 183, 225, 229, 1.311, 1.387, 1.444 y otros la capacidad de la mujer casada respecto á los bienes; que de aplicarse el 317 á todas las emancipaciones, holgarían en el Código el párrafo tercero del art. 59, el 324 y parte de lo contenido en el 1.361; y que esta Dirección general ha declarado que la mujer casada menor de edad puede enajenar sus parafernales con sólo licencia marital, en su Resolución de 14 de Diciembre de 1896, confirmada por las de 19 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1898:

Resultando que el Registrador sostuvo la procedencia de su nota por los motivos siguientes: que el art. 317 del Código es general y no establece distinción alguna entre las diversas clases de emancipación, y de haberla querido establecer, habría sido redactado especialmente como el 316, por lo que no es posible hacer dicha distinción; que esa es la interpretación de este Centro en su Resolución de 3 de Junio de 1890, que es la única que ha de entenderse directamente aplicable al caso debatido, porque en ninguna de las Resoluciones de 14 de Diciembre de 1896, de 19 de Noviembre y de 21 de Diciembre de 1898 se ha declarado inscribible la venta hecha por una menor casada con sólo la licencia de su marido; que no puede entenderse que la emancipación por matrimonio tenga la sola limitación que establece el art. 315, porque el art. 59 se refiere exclusivamente á la persona del marido, como reconoció la Resolución de este Centro de 14 de Diciembre de 1896, y el párrafo tercero del 50 es relativo á un caso de excepción por pena impuesta á los que infrinjan el art. 45; que la interpretación de no aplicar el art. 317 á la emancipación por matrimonio conduce al absurdo de tener la mujer menor de edad más facultades, respecto á los bienes, que el marido también menor de edad, porque rigiéndose éste en tal caso sólo por el art. 59, no puede enajenar antes de los veintitrés años, ni administrar antes de los diez y ocho, sino con consentimiento de otras personas, mientras que la mujer menor de edad podría vender sus parafernales, según el art. 1.387,

no relacionándolo con el 317, sin el consentimiento de nadie, con sólo licencia marital, aunque el marido tenga sólo catorce años, puesto que el art. 1.387 tampoco distingue sobre su edad; que igualmente conduce dicha interpretación al absurdo de que no teniendo la mujer capacidad para ser testigo ni para testar hasta los catorce años, según los artículos 12, 46 y 663, pueda sin embargo enajenar desde los doce con la sola licencia marital; que no debe suponerse que el Código civil haya destruido los precedentes de nuestra legislación, según las que la mujer menor al casarse seguía inhabil para regir su persona y bienes (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Septiembre de 1862); que la dificultad que el Notario encuentra para que se nombre tutor contra el precepto del artículo 200 á los casados que perdieran sus padres, es tan de apreciar respecto á los emancipados por concesión, que igualmente puedan perderlos, y como el art. 278 señala la habilitación de edad, que es sinónimo de emancipación voluntaria, como causa de extinción de la tutela, y no el matrimonio del menor, resulta el argumento contra el Notario que lo emplea, pues precisamente, según el art. 278, son los casados los únicos emancipados que conservan tutor; y por último, que el artículo 1.387 hay que relacionarlo con el 317, porque lo particular y concreto de un Código no deroga lo general y abstracto del mismo, y entender que el 1.387 impone la limitación de la licencia á las mujeres casadas, pero que no equipara la capacidad de éstas siendo mayores ó menores de edad, sino que subsiste distinta en uno y otro caso, conforme á lo establecido en otros lugares del Código:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto, confirmando en un todo la nota del Registrador, por estimar que el artículo 317 del Código civil, por ser el único que revela el espíritu de los precedentes legislativos, que imponían á los menores, aunque estuvieran emancipados, un límite á la libre disposición de sus bienes, hay que interpretarlo como de carácter general, conforme á lo que expresa su redacción, opuesta á toda distinción; que la opinión contraria legitimaría la venta que un marido menor hiciera de sus bienes propios sin intervención de nadie, puesto que el art. 59 no sería aplicable, por referirse á los bienes de la sociedad conyugal, y consentiría también que la mujer menor vendiera sus parafernales con sólo la licencia de su marido, también menor; y que á esta interpretación enunciada, aunque no definida en la Resolución de este Centro de 3 de Junio de 1890, no se oponen las de fecha 14 de Diciembre de 1896, 19 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1898, que á su vez han enmendado, pero tampoco definido, un caso igual al de este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y la nota del Registrador, y declaró que el documento de que se trata no adolece del defecto que le atribuye dicho funcionario, fundándose en las apreciaciones siguientes: que el art. 317 del Código civil se refiere exclusivamente á la emancipación por concesión de los padres, por estar colocado después del que establece los efectos de la emancipación por matrimonio, y entre los que tratan de la forma, requisitos y efectos propios y peculiares de la emancipación, cuando ésta se verifica por concesión de los padres; y que no exigiéndose á la mujer casada menor de edad, en los artículos que determinan los efectos de la emancipación por matrimonio, necesidad de que consenta su padre, madre ó tutor la enajenación de sus parafernales, y teniendo este concepto los enajenados por Doña Matilde Leonarda Serrano, es bastante la licencia que obtuvo de su marido, conforme á lo dispuesto en el art. 1.387 de dicho Código:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al apelar del acuerdo del Presidente de la Audiencia, insistió en algunas de las consideraciones que tenía hechas, y citó además, como oponente á la inscripción de la escritura referida, el art. 1.261 del Código civil, que demuestra la nulidad de aquélla, por faltar en el contrato el consentimiento de las personas que deben prestarlo, y las Resoluciones de este Centro de 4 de Noviembre de 1896 y de 15 de Noviembre de 1897, que declaran que todo menor emancipado se reputa mayor para todo contrato no comprendido en el art. 317 del Código civil, y que en los contratos de enajenación de bienes raíces de un menor es necesario el consentimiento del padre, madre ó tutor:

Vistos los artículos 59, 61, 314, 315, 316, 317, 318, 1.352, 1.359, 1.361, 1.381, 1.387 y 1.412 del Código civil, y las Resoluciones de esta Dirección de 14 de Diciembre de 1896, 21 de Diciembre de 1898 y 20 de Diciembre de 1899:

Considerando que las fincas vendidas por la menor Doña Matilde Leonarda Serrano, con licencia de su marido Don Juan Fernández Sánchez, por virtud de la escritura objeto del recurso, tenían el carácter de parafernales, con arreglo al art. 1.381 del Código civil, toda vez que, según se deduce de la misma escritura, las adquirió aquélla por herencia de sus abuelos, sin aportarlas al matrimonio como dote estimada ni inestimada:

Considerando que el único precepto del Código civil que fija los requisitos especiales que ha de cumplir toda mujer casada, sin distinción de mayor ó menor de edad, para enajenar, gravar ó hipotecar los bienes parafernales, es el consignado en el art. 1.387, según el cual, tiene perfecta capacidad para celebrar dichos actos con sólo la licencia del marido, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto:

Considerando que el referido precepto ha venido á sustituir á los contenidos en el art. 191 de la Ley Hipotecaria y su correlativo el 188, los cuales, por hallarse en contradicción con los establecidos en aquéllos y en el art. 1.351 del Código, han quedado derogados, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.966, y por consiguiente, no son aplicables al contrato de que se trata en el presente recurso, celebrado con posterioridad á la publicación del expresado Cuerpo legal:

Considerando que tampoco es aplicable, como pretende el Registrador, el art. 317 del Código, porque según tiene declarado esta Dirección general en varias Resoluciones, dicho precepto se limita á establecer los efectos de la emancipación, tomada esta palabra en un sentido estricto y etimológico, esto es, como expresión del acto por el cual el padre ó la madre sacan ó libran espontáneamente de su potestad á los hijos, y de ningún modo en un sentido más amplio ó general comprensivo de todos los actos por los que aquéllos quedan libres de la patria potestad:

Considerando que confirman y corroboran el sentido estricto en que el legislador ha empleado en el citado art. 317 la palabra emancipación dos circunstancias muy importantes, á saber: primera, que éste se halla colocado después del que fija los efectos de la emancipación por el matrimonio y entre los que tratan de la forma y requisitos del acto de la emancipación otorgada por voluntad del padre ó de la madre; y segunda, que ni dicho artículo ni el que le precede ni el que le subsigue hacen la menor referencia á la intervención que en los actos que hubiese de ejecutar una menor emancipada corresponden al marido, como la hubiesen hecho indudablemente si la mente del legislador hubiese sido que el citado art. 317 fuese aplicable á todos los casos de emancipación indistintamente:

Considerando que, si bien es admisible la hipótesis de que en algún caso singular y extraordinario tal vez produciría resultados anómalos y aun contradictorios la aplicación exclusiva del precepto consignado en el citado art. 1.387 del Código civil á los actos de enajenación y gravamen de los bienes parafernales, no es menos admisible también la suposición de que puede producir iguales resultados la aplicación del art. 317, porque, ó se prescindiría del 1.387, que exige como requisito esencial la licencia del marido, y entonces sería nulo el contrato con arreglo al art. 4.º del Código, ó de aplicarse á la vez dicho art. 1.387 y el 317, la mujer casada menor de edad quedaría sometida necesariamente, en cuanto á la enajenación y gravamen de sus bienes parafernales, á dos autoridades distintas, á saber: por un lado, la del marido, y por otro, la del padre, madre ó tutor, dando ocasión semejante dualismo á que por negar una y conceder otra la licencia para celebrar determinado contrato, se produjesen conflictos entre ambas, que cederían siempre en perjuicio de los intereses de la mujer, que el legislador se propone favorecer, y en daño de la misma sociedad conyugal:

Considerando que cualesquiera que sean las contradicciones y anomalías que puedan resultar de la aplicación de los preceptos del Código civil relativas á la capacidad de los esposos cuando los dos, ó uno de ellos, es menor de edad, para enajenar, gravar ó hipotecar los bienes raíces, así los propios del marido y los gananciales, como los de la mujer, ya sean éstos dotes ó parafernales (las cuales contradicciones y anomalías, de ser ciertas, sólo argüirían de deficiente á la legislación positiva sobre el particular de que se trata), la verdad es que, no imponiéndose en aquéllos, como no se impone, de un modo claro y terminante á la mujer casada, cuando es menor de edad, la necesidad de obtener el consentimiento del padre, de la madre ó del tutor para enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes parafernales, y exigiendo sólo el artículo 1.387, como requisito esencial para celebrar estos actos, la previa licencia del marido, ó en su defecto la autorización judicial, hay que reconocer que la escritura de cuya inscripción se trata, otorgada por una menor, con licencia de su marido, mayor de edad y con la plenitud de sus derechos civiles, no adolece del defecto ó falta de capacidad en el otorgante que le atribuye el Registrador:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1901.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Enero de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
María Pavón Estal.....	182'50	»
Teodoro Collazos Flores.....	625	»
Doña Antonia León Carrasco.....	1.200	»
Manuel García Castro.....	182'50	»
Melitón Bernal Tomé.....	182'50	»
María del Patrocinio Caballero.....	182'50	»
Andrea Claver Aleixandre.....	182'50	»
Isidro Guitart Ruiz.....	182'50	»
Doña Victoriana Fernández Barbero.....	365	»
Carolina Thomas Amérigo.....	3.750	»
Amelia Puente Doldán.....	687'50	»
Felipe Fuertes Criado.....	273'75	»
Doña María del Carmen Frometa.....	1.650	»
Emilia Savón Bayeus.....	833'33	»
Rufina Varona González.....	1.000	»
Antonia Piedrahita Caballero.....	600	»
Amalia Alejañdra Olaso.....	1.350	»
Ana Fernández Roger.....	625	»
Valentina Sáinz Solana.....	1.125	»
Elisa Lindo Ramirez.....	626'66	»
Margarita Maroto Cortés.....	3.750	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Emilia Cotarelo Azcárate.....	2.062'50	»
Elisa Díaz Abellán.....	1.125	»
Antonio Contreras Martín.....	273'75	»
Juan Cornejo India.....	182'50	»
María Carrasco Corona.....	182'50	»
Juan Doña Soto.....	182'50	»
Margarita Fernández Lora.....	182'50	»
Doña María González Bocarando.....	1.250	»
Plácido García Mateos.....	182'50	»
Doña María Josefa Yanguas.....	625	»
Jaime Jiménez Forner.....	182'50	»
José Juanmiguel Martorell.....	182'50	»
Doña Joaquina González.....	637'50	»
Francisca Mayáns.....	833'33	»
Mariano Alonso Pardo.....	182'50	»
Higinia Armora Voltes.....	182'50	»
Ignacio Aramburo Echavarría.....	182'50	»
Ulpiano Arroyo Fernández.....	182'50	»
Vicenta Blanch Grau.....	273'75	»
Margarita Burguera Rijo.....	182'50	»
Martín Bret Pairo.....	182'50	»
Sinforiano del Castillo Sanz.....	182'50	»
Juan Manuel Cruz.....	182'50	»
José Calero Berdomo.....	182'50	»
José Caralt y Clos.....	182'50	»
Evaristo Chaparro Márquez.....	182'50	»
Doña Francisca Infante.....	821'25	»
María Cayetana González.....	1.600	»
Manuel López Pampín.....	182'50	»
Luis Lafuente Gómez.....	182'50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Cándido Moreno.....	182'50	»
Dolores Millán Sánchez.....	182'50	»
Doña Francisca de Paula Salinas.....	625	»
Manuela Salas Jardiel.....	273'75	»
Doña Valentina Torres Sáinz.....	1.250	»
Francisco Verdis Segura.....	182'50	»
Doña Victoria Ruiz Amado.....	625	»
Antonia Meneia Vela.....	182'50	»
Luciano Alvarez Monje.....	182'50	»
Doña Isabel Carreras Tamarit.....	1.125	»
Maura Domínguez Vidal.....	1.250	»
Antonio García Quirós.....	182'50	»
Doña Manuela Ozores Tabares.....	1.125	»
Felicja Amelia de la Torre.....	1.250	»
D. Luis Martí Mondragón.....	400	»
Doña Carmen Davadillo Ceballos.....	1.250	»
D. Pablo Manuel Caballero.....	1.125	»
Doña Isabel García Cúyar.....	833'33	»
Hermínia Fraga Ledesma.....	625	»
Rafaela Morales.....	855	»
Eugenia Mansilla.....	626'66	»
Isabel Argüelles Martínez.....	2.500	»
Petra Aguirre García.....	1.125	»
Raimunda Gil Casanoves.....	625	»
Polonia Galdiano Garcés.....	1.350	»
Pastora Muñoz Trinchel.....	470	»
Matilde Marsal Gigli.....	1.100	»
Victoriana Sánchez Marcilla.....	1.250	»
Rafaela Sánchez Marín.....	625	»
Joaquina Saura Alós.....	625	»
Antonia Uher Soler.....	1.250	»
Lucía Mercedes Gómez.....	540	»
Manuel Peña Crespo.....	182'50	»
Regina Paredes Alonso.....	182'50	»
Adelaida Rodríguez Hernández.....	547'50	»
Francisca Roselló Ramis.....	182'50	»
Patricio Sebastián Vicente.....	547'50	»
Clara Sánchez Rodríguez.....	182'50	»
Francisca Sánchez Pizarro.....	182'50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Valentín Santos González.....	182'50	»
Rufino Tuerta Fernández.....	273'71	»

Madrid 13 de Febrero de 1901.—LINARES.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retro definitivo á cobrar por la Península durante la segunda quincena del mes de Enero de 1901, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Ha ber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Macario Velda Sanz.....	22'50	»
Idem.....	Francisco Romero Pérez.....	22'50	»
Capitán.....	D. Francisco Salazar Egea.....	210	»
Auxiliar de almacenes.....	Antonio Serra Oliver.....	131'25	»
Comandante.....	José Anglada González.....	375	»
Soldado.....	Joaquín Torres.....	7'50	»
Carabiniro.....	Joaquín Colomer.....	28'13	»
Teniente Coronel..	D. Alejandro Castro.....	405	»
Soldado.....	Hilario Ruiz Janino.....	7'50	»
Carabiniro.....	Jenaro Perales Rodríguez.....	28'13	»
Soldado.....	Amadeo Varela Rodríguez.....	22'50	»
Comandante.....	D. Antonio Ruiz García.....	360	»
Teniente Coronel..	Gonzalo de la Pezuela.....	405	»
Idem.....	Buenaventura Puig.....	405	»
Soldado.....	Felipe Morán Merayo.....	22'50	»

Madrid 13 de Febrero de 1901.—LINARES.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Desde el 23 del actual se pagarán los intereses vencidos en 1.º de Enero de 1901 de las obligaciones de los ferrocarriles de Segovia á Medina del Campo, de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y Zaragoza á Barcelona y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, tercera, cuarta y quinta serie, y los del vencimiento de 1.º del actual de las obligaciones prendario hipotecarias del Astillero, Diques y Talleres de Vea-Murgía Hermanos.

El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras. — Conservación.

Vista la comunicación de esa Jefatura dando cuenta del peligro de que pudiera cortarse el tránsito por la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esa provincia, de no terminarse las obras de conservación correspondientes al proyecto redactado en 1898 99, cuya contrata ha sido rescindida por Real orden de 7 de Febrero actual, considerando que la importancia de dicha carretera hace preciso atender á remediar el mal estado en que se encuentra, y teniendo en cuenta las demás razones alegadas por V. S.:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que las obras que faltan por ejecutar correspondientes al proyecto redactado en 1898 á 99 para conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esa provincia, se lleven á cabo desde luego por el sistema de administración, por su presupuesto de ejecución material, importante 23.271 pesetas 85 céntimos, descontando de éste el valor de las obras realizadas ya por contrata, y previa liquidación de las mismas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Sevilla.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Aprobado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1900 el proyecto de construcción de un muro de sostenimiento en el kilómetro 120 de la carretera de Cádiz á Málaga, sección de Algeciras á San Roque, provincia de Cádiz, y en atención á la necesidad de evitar que se interrumpa el tránsito por dicha vía, dada la inminencia del peligro de que esto suceda debido á los corrimientos del terreno, según comunica la Jefatura de Obras públicas de la provincia citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á la realización de la obra mencionada por el sistema de administración y por su presupuesto de ejecución material, importante 14.390 pesetas 71 céntimos.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cádiz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Tarragona.

Esta Comisión, en sesión del día 31 de Enero próximo pasado, previa declaración de urgencia, y sin perjuicio de dar

cuenta á la Diputación, en vista de que no pudo tener efecto la subasta anunciada para el día 25 del propio mes para el arriendo y recaudación del contingente provincial, acordó señalar el 20 de Marzo próximo, á las once del día, para la celebración de nueva subasta, que deberá tener lugar con las formalidades prevenidas por el art. 17 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Tarragona 8 de Febrero de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Tomás Larraz.

Pliego de condiciones para el arriendo del contingente provincial y suscripción al Boletín oficial.

1.ª Son objeto del contrato: Primero. La recaudación de las cuotas señaladas en el repartimiento del corriente año de 1901 y las que se designen para el de 1902, y sucesivos en su caso, á todos los Municipios de la provincia.

Segundo. La de los descubiertos en que los mismos se hallen por las cuotas que se les asignaron en el semestre de 1899-900, y las pendientes de recaudación del año 1900 y primer trimestre del actual.

Tercero. La de los plazos vencidos y por vencer correspondientes á las moratorias concedidas ó que se concedan á los Ayuntamientos por atrasos del contingente provincial.

Cuarto. La del importe de la suscripción al Boletín oficial de atrasos y corriente.

2.ª La duración del contrato será de dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de Mayo del año actual y terminarán en 30 de Abril de 1903; pero se considerará prorrogado por un año más cuando seis meses antes de expirar el tiempo pactado ó la prórroga concedida ninguna de las partes contratantes notifique á la otra por escrito su resolución de no continuar.

3.ª La subasta se celebrará en la forma y con las solemnidades del art. 17 de la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación provincial y del Notario del Colegio de Barcelona, con residencia en esta capital, D. Mariano G. Albiñana, habiendo sido nombrados para el bastanteo de los poderes que se presenten los Letrados D. Fernando Vendrell y D. Antonio Verderol.

Entre las proposiciones que se presenten se reputará como la más ventajosa:

Primera. La que eleve los tipos de entrega de cantidades rebajando los premios; y

Segunda. La que ofrezca mayor y más sólida garantía.

4.ª Para tomar parte en la subasta son condiciones indispensables:

Primera. Ser mayor de veinticinco años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; y

Segunda. Haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 4.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

5.ª Como remuneración del servicio se establecen los tipos en baja de 5 por 100 por premio de cobranza de las cuotas corrientes, y 8 por 100 de las atrasadas sobre todas las cantidades que ingresen en la Depositaria provincial, sin excepción alguna.

El importe de los premios que el contratista devengue le será satisfecho trimestralmente por libramiento con cargo al crédito consignado en los presupuestos.

6.ª La fianza definitiva, que deberá constituir dentro de los diez días siguientes de adjudicado el servicio, será de 25.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalencia en créditos, títulos de la Deuda ó fincas libres de gravamen, admitiéndose los créditos por todo su valor, los efectos públicos por el precio que hubiesen obtenido en la última cotización oficial y las fincas por la tercera parte de su valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas, viniendo el contratista obligado á reponer las cantidades necesarias hasta completar su total importe, procediéndose en la forma establecida por el art. 13 de la citada instrucción.

7.ª El contratista no podrá dar principio á la cobranza en

ningún trimestre, cuando la fianza de que trata la condición anterior no alcance á cubrir el 20 por 100 de los valores que se conceptúan de probable recaudación en dicho período, previa liquidación que al efecto practicará la Contaduría, y si en vista de su resultado la garantía fuese insuficiente, deberá aumentarla el contratista en los cinco primeros días del trimestre de que se trate.

8.ª Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuese modificada la organización económica de las provincias en tal manera que por efecto de la reforma no pudiese subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación, en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique que la causa de no haberlos realizado no es imputable á su gestión, y se le abonarán las entregas efectivas hechas, pero sin derecho á premio por los valores pendientes de cobranza.

9.ª El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

Primera. La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando la de cada uno el día 16 del segundo mes del mismo, considerándose para los efectos de la recaudación como período voluntario el plazo que media desde el expresado día 16 del segundo mes hasta el día 20 del tercero.

Segunda. Establecerá el contratista una oficina de recaudación en la capital, debiendo tener el número suficiente de Agentes y auxiliares que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad verifiquen la cobranza en los mismos pueblos deudores, proveyendo á aquéllos de los correspondientes nombramientos, que participará separadamente á los Ayuntamientos, además de insertarse en el Boletín oficial de la provincia.

Tercera. La oficina cobradora será permanente, y estará abierta durante seis horas por lo menos en cada día.

Cuarta. Cuatro días antes de comenzar la cobranza, el contratista ó sus representantes pasarán á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días en que se verificará la recaudación, anunciándolo también en el Boletín oficial de la provincia.

Quinta. Transcurridos los días señalados para la cobranza en período voluntario, el contratista presentará á la Diputación, ó en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubiesen funcionado los Agentes cobradores, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

Sexta. Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremio contra los morosos.

Séptima. Los nombramientos de comisionado de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos, autorizándolos para proceder por la vía ejecutiva. El contratista, sus representantes y auxiliares serán incompatibles para desempeñar los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de fondos municipales; y

Octava. El contratista, sus auxiliares ó agentes, cuando obren en concepto de comisionados ejecutivos de apremio contra los Ayuntamientos por débitos corrientes ó atrasados, se ajustarán en los procedimientos á la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril último.

10. Cuando la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos que el núm. 6.º establece, ó cuando después de acordado el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días; y, finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de período electoral, calamidad extraordinaria ó alteración de orden público, el importe de las sumas á que afecten esas resoluciones será data sin premio para el contratista. Si ésta considera injustificados los levantamientos, demoras y suspensiones de apremio antes enunciados y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la correspondiente indemnización.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

ZONA 10.ª DE LA PROVINCIA

Contribución urbana.

Pueblo de Beniaján.—Tercer trimestre de 1900.

D. Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Octubre último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado. — «De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

nización, que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremios, con arreglo á lo prevenido en los artículos 69 y 70 de la vigente ley Provincial.

11. El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial el importe de lo correspondiente á cada anualidad, dividida en trimestres y en la forma que á continuación se expresa:

Por corriente, el 30 por 100 íntegro del total importe del cupo correspondiente á un trimestre, en los días que median desde el 16 del segundo mes del trimestre al 20 del tercer mes, y otro 30 por 100 desde el expresado día 20 del tercer mes al 30 del primero del trimestre siguiente, y por atrasos, el 3 por 100 en el primer período y el 7 por 100 en el segundo de los estipulados para los ingresos corrientes.

El contratista estará obligado á hacer entrega quincenalmente, en la Depositaria provincial, de todas las cantidades que recaude, bajo las responsabilidades que más abajo se establecen.

Cuando las entregas de fondos que realice el contratista pasen de las proporciones anteriormente establecidas, los premios por el exceso serán de 2'50 por 100 y 3 por 100 respectivamente sobre los señalados como tipos para la subasta, ó en su caso sobre los que hubiesen servido de base al contrato

El 40 y 50 por 100 que por corriente y atrasos respectivamente no viene obligado el contratista á entregar, serán de abono como data interina, sin devengo de premios de cobranza, cuando justifique hallarse persiguiendo por la vía ejecutiva de apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir estos tipos.

Las restas á cobrar, y cuya recaudación se persiga por apremio, que resulten al fin de cada ejercicio, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente en concepto de atrasos.

Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y la cantidad satisfecha por cada uno.

El total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiese sido, el Sr. Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo ingrese, incurriendo en multa del 10 por 100 de la cantidad que retenga si no lo efectuase, y considerándose además la demora, caso de rescisión.

El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal; esto no obstante, le será admitida moneda de calderilla hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega, sin perjuicio de serle admitidos también, en pago de atrasos, los valores y créditos que por acuerdo de la Diputación disfruten de ese derecho.

La Diputación se reserva el derecho de intervenir las operaciones del arrendatario en todo cuanto afecte á la recaudación de los fondos provinciales en la forma que estime más conveniente á la defensa de sus intereses, pudiendo incautarse de las cantidades que resulten recaudadas y no ingresadas.

12. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos ó por cualquier otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente de las cantidades que en metálico, valores, créditos ó fincas haya consignado como fianza y de los demás bienes del rematante si aquéllas no fuesen bastantes, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

13. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo prescrito en la 6.ª, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, siéndole de abono como data por el 10 por 100 de atrasos el importe de los expedientes con embargos realizados por conceptuarse como créditos, y caso de no hacerlo, se rescindirá el contrato á su perjuicio, y con las consecuencias expresadas en el artículo 13 de la instrucción antes citada.

14. Al comenzar la ejecución del contrato y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y la formalización de contrato.

16. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

17. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio cooperativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y á la contenciosa administrativa del Tribunal provincial de Tarragona para las que versan sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

18. Cuando por expiración del tiempo pactado, y en su caso por las prórogas que conforme á la condición 2.ª sufra termine el contrato, se devolverá al contratista que hubiera prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 40 y 90 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

19. Todos los casos dudosos no comprendidos en este pliego se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción para los contratos de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril último.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. ó en la GACETA DE MADRID núm., se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar á su cargo la recaudación del contingente provincial por el tiempo expresado en dicho pliego, obligándose á depositar en concepto de fianza definitiva la cantidad de (en letra) pesetas (se hará constar la clase de valores ó fincas), á ingresar el por 100 por corriente y el por atrasos, en los términos que expresa la condición 11.ª del pliego, y percibiendo los premios de (se consignarán en letra los tantos por ciento que se propongan, ó se dirá: ingresando las cantidades señaladas y percibiendo los premios ofrecidos.)

(Fecha y firma del proponente.)

—8

Table with columns: Número de orden del repar-timiento, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, CUOTAS (Pesetas), Recargos, costas y gastos (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Lists various contributors and their respective amounts.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
5.827	José Marín García	Beniaján.....	0'40	0'06	0'46
5.856	Mariano Maíquez García.....	Idem.....	1'10	0'17	1'27
5.876	Matías Marín García.....	Idem.....	0'86	0'13	0'99
5.876	Miguel Marín López.....	Idem.....	0'86	0'13	0'99
5.888	Patricio Sánchez Pina.....	Idem.....	0'86	0'13	0'99
5.901	Santiago García Sáez.....	Idem.....	1'53	0'24	1'77

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos.
Murcia 5 de Diciembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López Ortega.

3934—M

Pueblo de Garres.—Tercer trimestre de 1900.

D. Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.
Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Octubre último he dictado la siguiente
Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.
Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
5.919	Dolores Teresa	Garres.....	4'06	0'61	4'67
5.923	Encarnación López.....	Idem.....	3'94	0'58	4'52
5.924	Encarnación Pina Moreno.....	Idem.....	3'72	0'55	4'27
5.925	Encarnación Arce Barceló.....	Idem.....	1'83	0'27	2'10
5.926	Francisco Pedreño Olmos.....	Idem.....	2'50	0'37	2'87
5.933	Francisco Sánchez Latorre.....	Idem.....	1'56	0'24	1'80
5.934	Francisco Navarro Bernal.....	Idem.....	3'72	0'55	4'27
5.937	José Morales Martínez.....	Idem.....	3'27	0'34	3'61
5.938	José Rubio Pina.....	Idem.....	2'05	0'30	2'35
5.939	Juan Pérez Tornel.....	Idem.....	2'44	0'37	2'81
5.940	Juan Alarcón.....	Idem.....	1'71	0'25	1'96
5.949	Jesualdo Lax Frutos.....	Idem.....	3'60	0'54	4'14
5.950	Juan Ortiz Pérez.....	Idem.....	6'11	0'92	7'05
5.953	José Arce Bernabé.....	Idem.....	1'83	0'27	2'10
5.954	Juan Serna Noguera.....	Idem.....	2'05	0'30	2'35
5.969	Manuel Martínez Gálvez.....	Idem.....	1'71	0'25	1'96
5.970	María Fernández.....	Idem.....	1'71	0'25	1'96
5.971	María Hernández Pastor.....	Idem.....	2'38	0'36	2'74
5.975	Mariano Robles Pérez.....	Idem.....	1'71	0'25	1'96
5.985	Salvador Martínez.....	Idem.....	4'78	0'72	5'50
5.916	Alfonso Muñoz.....	Idem.....	2'76	0'42	3'18
5.918	Cofradía del Cristo de la Misericordia.....	Idem.....	2'76	0'42	3'18
5.928	Francisco Frutos Fuentes.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.929	Francisco Tornel.....	Idem.....	2'76	0'42	3'18
5.930	Fernando Pérez Martínez.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.931	Fernando Pérez Flores.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.942	José García.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.957	Joaquín Martínez Galera.....	Idem.....	1'42	0'21	1'63
5.947	José Majarín.....	Idem.....	2'76	0'42	3'18
5.948	José Pina Moreno.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.951	Juan Mármol Albuquerque.....	Idem.....	2'09	0'31	2'40
5.956	Juan Bueno Hernández.....	Idem.....	2'76	0'42	3'18
5.958	Juan Pedro Arce.....	Idem.....	2'44	0'36	2'80
5.961	José Ortiz Campoy.....	Idem.....	1'65	0'25	1'90
5.966	Juan Lax Ramón.....	Idem.....	2'20	0'18	2'38
5.968	Lorenzo Martínez Lizán.....	Idem.....	2'09	0'16	2'25
5.972	Mariano Poveda Lizán.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.973	María de la Paz Martínez.....	Idem.....	2'75	0'42	3'17
5.974	Modesto García Martínez.....	Idem.....	1'65	0'24	1'89
5.978	María Gálvez Escribano.....	Idem.....	1'77	0'27	2'04
5.979	Manuel Alarcón Merino.....	Idem.....	2'44	0'36	2'80
5.981	María Martínez Escribano.....	Idem.....	2'09	0'31	2'40
5.986	Salvador Celdrán Abellán.....	Idem.....	2'10	0'31	2'41

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos.
Murcia 5 de Diciembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López Ortega.

3935—M

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la adquisición de 1.400 cartones de amianto de un metro cuadrado de superficie y cinco milímetros de grueso cada uno, y de 50 kilogramos de cola especial para pegar linoleum, necesarios en este Arsenal con destino al crucero *Cardenal Cisneros*, bajo el tipo de 10.598 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cum-

plimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 1.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha,) y pliego de condiciones para contratar cartones de amianto y cola para linoleum con destino al crucero *Cardenal Cisneros*, se compromete á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 16 de Febrero de 1901.—El Secretario, Ramón de Vierna.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Secretario de gobierno, Juan García Rubio. J—1260

Audiencias provinciales.

VALENCIA

D. Rafael Nacarino Bravo y Ara, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Valero Montes, de diez y nueve años de edad, hijo de Cristóbal y de Teresa, soltero, natural de Carlet y vecino de esta ciudad, vendedor ambulante, cuyo individuo se hallaba preso en las cárceles de San Gregorio de esta capital, de las cuales se fugó, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezca ó sea conducido á las expresadas cárceles de San Gregorio desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID hasta el día 15 de Marzo próximo, en que se ha de celebrar el juicio por jurados; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y se celebrará en dicho día el juicio contra el otro procesado, Miguel Salelles Martí, en la causa procedente del Juzgado de instrucción del partido de Chiva, por delito de robo.

Dada en Valencia á 16 de Febrero de 1901.—Rafael Nacarino Bravo.—Dr. Estanislao Giner. J—1261

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Carlos San Martín Bernabeu, de veinte años de edad, soltero, escribiente, natural y vecino de Linares, con instrucción y con domicilio en Linares, calle Paseo, número 6, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales, ó en la cárcel de esta ciudad, para cumplir la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia provincial en causa que se le siguió por el delito de insultos y amenazas á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 6 de Febrero de 1901.—Alejandro Rodríguez Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero. J—919

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Vicente González Ordóñez, vecino de Cabra, de cuarenta y ocho años de edad, casado, trajinero, con domicilio en la calle Tersuela, núm. 12, y que ha parado en esta capital en la posada de la Puya, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales, para que pueda ser reconocido por los Médicos forenses de la herida que le causó en la cabeza Juan López Pastrana el día 11 de Enero último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 8 de Febrero de 1901.—Alejandro Rodríguez Silva.—El actuario, Licenciado Antonio Montero. J—1001

ELCHE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia é instrucción de Elche y su partido.

Por el presente, y cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1899, se anuncia la vacante del Juzgado municipal de esta ciudad, para que, llegando á conocimiento de los que deseen solicitarla, lo efectúen dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Elche á 16 de Febrero de 1901.—Vicente E. Llopis Miralles.—Ante mí, Jerónimo Sánchez. J—1229

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte en cumplimiento de un exhorto dimanante de sumario que instruye el de Alcalá de Henares contra Felipe Pinillos y otra por expención de moneda falsa, se cita á los testigos Manuel García Feijoo, Petra Yagüe y María Sanz García, cuyos demás circunstancias y paradero actual se desconocen, á fin de que comparezcan ante la Sección primera de esta Audiencia provincial el día 22 de los corrientes, y hora de las doce y treinta, al objeto de que presten declaración en el juicio oral que con motivo de aquel sumario se ha de celebrar; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1901.—V.º B.º=S. Méndez.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. J—1240

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que á este Juzgado y Escribanía del que re-

Datos meteorológicos del día 21 de Febrero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 20, Día 21. Rows include: acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000; Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000; Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos; Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas; Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1.º á 10, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000; Idem íd. íd.— Cantidades pequeñas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem íd. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Idem íd. al 5 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem íd. de 1890. Sub-sections: Bolsa de Barcelona, Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Bolsas extranjeras. París: 4 por 100 exterior, 72 30. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 84'60. París, á la vista, beneficio, 87'40-87'85-87'80. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

Table titled 'ANUNCIOS' and 'Guía oficial de España para el año de 1901'. Includes prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA. Santa Eleonor y San Pascasio, Obispo. Cuarenta horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Electra. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Pepita Tudó. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—En visita.—La celosa. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 144 de abono.—Turno par.—Un tesoro escondido.—La bella Chiquita. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Modas.—La azotea.—La almoneda del tercero. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—En las astas del toro.—Los estudiantes.—La tempranica.—El barbero de Sevilla. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La baraja francesa.—El monaguillo.—Aguas, azucarillos y aguardiente.—El siglo XIX. TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—Sandías y melones.—Polvorilla.—Sandías y melones.—Lucha de clases. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Table titled 'Bolsa de Madrid'. Includes 'Cotización oficial del día 21 de Febrero de 1901, comparada con la del día anterior.' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for Día 20 and Día 21. Rows include: Deuda al 4 0/0 amortizable, Deuda al 5 0/0 amortizable, Carpets provisionales, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior, Banco Hipotecario de España.